



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 05 de mayo de 2025 Boletín n.º 4 (abril)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PRESCRIPCIÓN - Justicia Penal Militar: aplicable aumento de tercera parte del término para miembros de la fuerza pública / **ATAQUE AL INFERIOR** - Elementos: ataque por vías de hecho, debe ocurrir en actos relacionados con el servicio / **ATAQUE AL INFERIOR** - Configuración: no requiere afectación en la integridad personal del agredido / **JUSTICIA PENAL MILITAR** - Prisión domiciliaria: aplica los parámetros del Código Penal ordinario, explicación

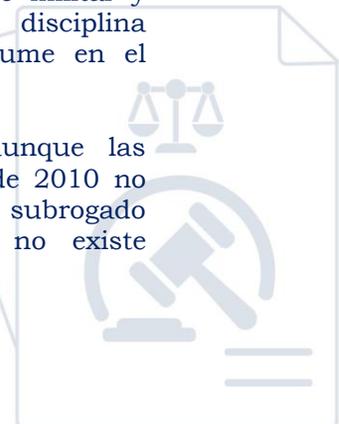
La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial interpuesta por la defensora del hoy Mayor LGBC, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial de Bogotá, mediante la cual lo condenó, por primera vez, como autor del delito de ataque al inferior.

La Corte confirmó la sentencia condenatoria impugnada y modificó parcialmente su numeral tercero, indicando que, aunque no se concede al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 63.3 de la Ley 1407 de 2010, sí es merecedor del sustituto de la prisión domiciliaria.

En esta oportunidad, respecto a la contabilización del término de prescripción de la acción penal en procesos penales militares, reiteró la posición jurisprudencial según la cual es aplicable el aumento del término previsto en el artículo 83, inciso 6º del Código Penal (de la tercera parte o la mitad a partir de la Ley 1474 de 2011), pues se trata de conductas punibles cometidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos.

Posteriormente, descartada la configuración de la prescripción de la acción penal, estudió los elementos estructurales del delito de ataque al inferior. Luego, concluyó que, con las pruebas recopiladas, se acreditó que el procesado, en condición de superior jerárquico, atacó por vías de hecho a un subalterno, ejerciendo actos de agresión física y verbal en el marco de actividades relacionadas con el servicio. Esa conducta excedió los límites del mando militar y transgredió el principio de disciplina militar, por lo que se subsume en el referido tipo penal.

Finalmente, recordó que, aunque las Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010 no contemplan expresamente el subrogado de la prisión domiciliaria, no existe





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ninguna razón jurídicamente válida que justifique un trato diferenciado entre quienes están sometidos al fuero penal militar y aquellos procesados bajo el código penal ordinario en lo relativo a la concesión de dicho beneficio.

SP649-2025(64147) de 19/03/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

Salvamento de voto:

Myriam Ávila Roldán
Jorge Hernán Díaz Soto
Hugo Quintero Bernate

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 26 de abril de 2013, el entonces Capitán (CT.) LGBC en calidad de comandante de la Compañía de Instrucción y Reemplazos “Santander” del Batallón nro. 16 del Ejército Nacional, dirigía el ejercicio de tiro en el polígono de armas largas.

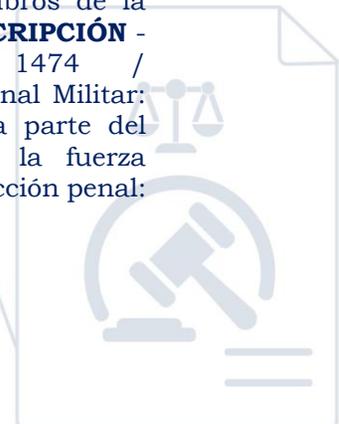
2. En el transcurso de la actividad, el Soldado Bachiller (SLB.) LAGF recibió autorización del Teniente Coronel (TC.) RITD para retirarse del lugar, debido a

que presentaba un forúnculo en el brazo derecho que le causaba dolor y le impedía desarrollar la práctica. No obstante, el Capitán LGBC lo llamó y, de manera arbitraria, sin su consentimiento y sin observar mínimas condiciones de asepsia e higiene, le oprimió el absceso para tratar de extirparlo. Proceder por el cual recibió un fuerte llamado de atención del TC. RITD.

3. Más adelante, hacia las 17:50 horas, cuando el referido TC. RITD abandonó el polígono, el CT. LGBC con lenguaje ofensivo y palabras soeces reprendió al soldado de manera degradante. Además, recogió un palo del suelo, lo golpeó en el otro brazo y le arrojó el objeto a los pies.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SERVIDOR PÚBLICO - Fuerza pública: para todos los efectos penales son servidores públicos los miembros de la fuerza pública / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: Ley 1474 / **PRESCRIPCIÓN** - Justicia Penal Militar: aplicable aumento de tercera parte del término para miembros de la fuerza pública / **PRESCRIPCIÓN** - Acción penal: no se configura





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

«[...] de manera pacífica la Sala ha reiterado que, a efecto de la contabilización del término de prescripción de la acción penal en procesos penales militares, aplica el aumento del término previsto en el artículo 83 inciso 6 del Código Penal (de la tercera parte o la mitad a partir de la Ley 1474 de 2011), pues se trata de conductas punibles cometidas por un servidor público «en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos»

En efecto, en providencia CSJ AP 5 feb. 2020, rad. 56940 la Sala reiteró las siguientes reglas:

(i) En todos los casos, es decir, **sin diferenciar entre los delitos comunes y los típicamente militares, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte o la mitad desde la Ley 1474 de 2011**, cuando sean cometidos por un servidor público «en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos».

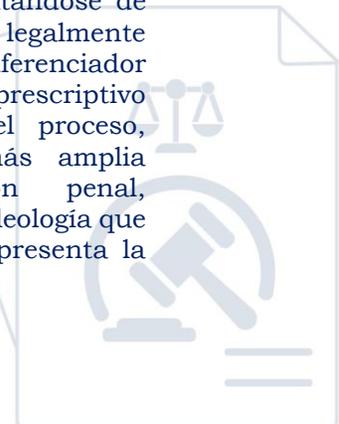
(ii) Para efectos de computar el término prescriptivo, además de tener en cuenta el máximo punitivo, es necesario tener claro que las hipótesis delictivas endilgadas se

cometan en calidad de servidor público, y en ejercicio de sus funciones, hipótesis en la que es necesario realizar el aumento indicado anteriormente. Y,

(iii) De acuerdo con lo analizado, la contabilización de los términos de prescripción en delitos cometidos por integrantes de la fuerza pública se contabilizará de conformidad al artículo 83 del Código Penal Militar Ley 522 de 1999, en concordancia con la misma norma de la Ley 599 de 2000». (Destaca la Sala).

Así las cosas, aunque el delito de ataque al inferior es típicamente militar, por tratarse de una conducta que solo puede ser ejecutada por miembros de la Fuerza Pública, resulta procedente aplicar el incremento del término de prescriptivo de la acción penal, en virtud de la condición de servidor público del procesado.

Lo anterior toda vez que, tratándose de servidores públicos, está legalmente contemplado un criterio diferenciador para el cómputo del término prescriptivo durante todas las fases del proceso, mismo que irradia una más amplia vigencia para la acción penal, precisamente fundada en la teleología que emana de los valores que representa la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

integridad del servicio en lo público, independientemente, desde luego, de que el delito objeto de valoración sea común, o, como en este caso, típicamente militar.

De ahí que si por Ley, ningún delito puede prescribir en un término inferior a cinco (5) años, según se observó, este debe ser por tanto el parámetro de referencia determinante del lapso prescriptivo que con el incremento derivado de la calidad de servidor público, a su vez, en cualquier fase, no puede ser, dependiendo de la ley aplicable, inferior de seis (6) años y (8) meses con el aumento de la tercera parte o de siete (7) años y seis (6) meses con el incremento de la mitad; sin que este criterio suponga, desde luego, para efectos del cómputo del término prescriptivo, contabilizar dos veces un mismo valor de referencia, cuando quiera que el más amplio periodo, conforme queda advertido, toma fuente en el baremo mínimo de cinco (5) años, en que por ley prescribe un delito para particulares y que en el caso de servidores públicos amerita, por las razones destacadas, ese mayor valor de vigencia de la acción penal.

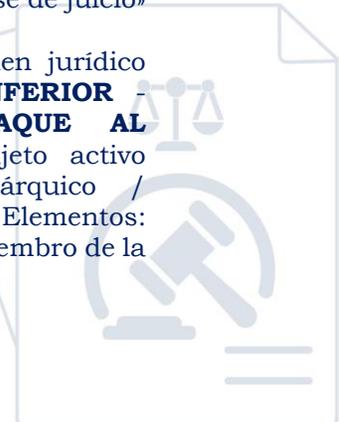
[...]

Definidas entonces las reglas aplicables al

caso, es claro para la Corte que la pretensión de la defensora del hoy MY. LGBC no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, como pasará a analizarse, la prescripción de la acción penal no se configuró ni en la fase de instrucción, ni tampoco ha operado en la de juzgamiento.

El delito de ataque al inferior prevé una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión, por lo que el término extintivo mínimo se establece en 5 años. Ahora bien, dado que el acusado ostenta la calidad de servidor público, dicho guarismo se incrementa en la mitad, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, lo que significa que el lapso prescriptivo asciende a siete (7) años y seis (6) meses. Así mismo, aclara la Corte, en este caso, interrumpida la prescripción con la ejecutoria de la resolución de acusación, el nuevo plazo es de idéntica duración, pues conforme las normas denotadas el plazo extintivo en ningún caso puede ser inferior a 5 años, ni siquiera si se adelanta la fase de juicio»

ATAQUE AL INFERIOR - Bien jurídico tutelado / **ATAQUE AL INFERIOR** - Tipicidad objetiva / **ATAQUE AL INFERIOR** - Elementos: sujeto activo calificado, el superior jerárquico / **ATAQUE AL INFERIOR** - Elementos: sujeto pasivo calificado, un miembro de la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Fuerza Pública subordinado / **ATAQUE AL INFERIOR** - Elementos: ataque por vías de hecho, debe ocurrir en actos relacionados con el servicio / **ATAQUE AL INFERIOR** - Configuración: no requiere afectación en la integridad personal del agredido

«Desde una perspectiva dogmática, el delito exige la concurrencia de cuatro requisitos estructurales que configuran su tipicidad objetiva:

(i) Sujeto activo calificado. El superior jerárquico, entendido como aquél que ostenta un grado, rango o posición dentro de la organización militar o policial, con facultades de mando sobre el subordinado.

(ii) Sujeto pasivo calificado. Un miembro de la Fuerza Pública subordinado. Aquél que se encuentra bajo la autoridad o el mando del agresor en virtud de la estructura jerárquica o de una orden específica.

(iii) Conducta reprochada. El ataque por vías de hecho. Hace referencia a cualquier agresión o violencia física ejercida por un superior hacia un subordinado, sin que necesariamente deba causar una lesión incapacitante o permanente para su

consumación. Así, el delito de ataque al inferior es de mera actividad. Basta con la realización del acto violento para su configuración. No requiere afectación en la integridad personal del agredido.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Superior Militar y Policial ha señalado:

Ataque al superior. La conducta deviene atípica ante la ausencia del “ataque por vías de hecho” como ingrediente normativo del tipo.

[...]

(iv) Relación funcional. Para que el comportamiento sea penalmente relevante, el ataque por vías de hecho debe ocurrir en actos relacionados con el servicio. Se excluyen, por tanto, aquellas agresiones que no guardan relación alguna con la función militar o policial, verbigracia, conflictos personales ajenos a la actividad castrense.

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, se precisa que el delito bajo análisis sólo puede cometerse de manera dolosa. Es decir, cuando el agente tiene conocimiento de su calidad de superior frente al subordinado y, a pesar de ello,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

decide de manera consciente y voluntaria ejecutar la agresión o acto violento injustificado»

ATAQUE AL INFERIOR - Se configura: cuando se acude a las vías de hecho

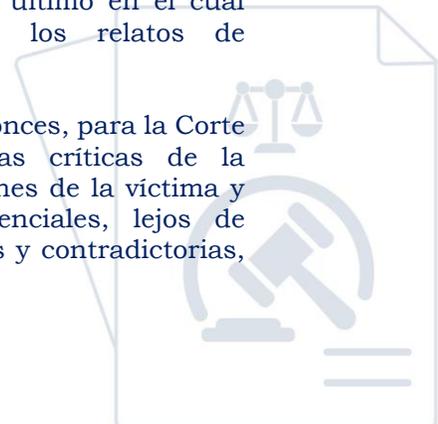
«[...] Visto el contexto probatorio anterior, para la Sala es indiscutible tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal del hoy, MY. LUGBC. En efecto, se halló acreditado que el 26 de abril de 2013, en desarrollo del polígono de armas largas, el acusado perpetró un ataque por vías de hecho contra el SLB. LAGF, en dos momentos diferentes.

En primer lugar, quedó probado que el acusado intentó extirpar un forúnculo que presentaba el soldado en su brazo derecho, al presionarlo con fuerza, sin su consentimiento y sin observar las condiciones mínimas de asepsia, causándole un dolor intenso. Tal proceder, fue observado directamente por el TC. RITD, quien, en su condición de superior, procedió a llamarle la atención al oficial indicándole que esa no era la forma ni el lugar adecuados para realizar ese tipo de procedimientos. A su vez, importa destacar, el SLB. HEMM, corroboró la ocurrencia de este suceso.

Señaló que no sólo vio cuando el acusado presionó la herida de su compañero y éste reaccionó con un grito de dolor, sino también cuando el TC. TD intervino en la situación y reprendió con dureza al Capitán.

En segundo lugar, se halló acreditado que, ese mismo día, horas más tarde, el comandante BC insultó y golpeó al soldado con un palo en el brazo izquierdo, arrojándole posteriormente dicho objeto a los pies. Dicho suceso, fue percibido por el SV. OGS, quien relató con claridad que el enjuiciado tomó el palo con ambas manos y le asestó un golpe al soldado, en medio de improperios y expresiones ofensivas y degradantes. Acontecimiento que, a su vez, fue ratificado por el SLB. GAVM quien afirmó haber visto al Capitán golpear a su compañero con una vara. Incluso, se destaca, mencionó que todo el pelotón comentó la situación indicando que GF presentaba una contusión tras el impacto, aspecto este último en el cual también coincidieron los relatos de HEMM y RTR.

Bajo ese contexto, entonces, para la Corte no son de recibo las críticas de la recurrente. Las versiones de la víctima y de los testigos presenciales, lejos de resultar inconsistentes y contradictorias,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

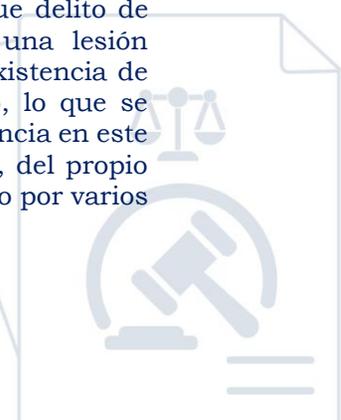
se aprecian coherentes, uniformes y espontáneas. Todos describieron de forma precisa y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las agresiones. Además, sus relatos permanecieron invariables a lo largo de proceso, sin contradicciones ni modificaciones sustanciales, lo que reafirma su credibilidad.

El reproche relativo a que tales versiones fueron “magnificadas y exageradas” corresponde, simplemente a una apreciación subjetiva de la defensa, amañada, desde luego, a la versión exculpatoria del procesado, quien sostuvo que únicamente palpó la herida del soldado y que jamás lo golpeó. No obstante, esa tesis carece por completo de respaldo probatorio. [...]

Ahora, contrario a esa constatación, advierte la Sala que los testimonios de los demás compañeros de LAGF no aportan nada al esclarecimiento de los hechos. En su mayoría, se trata de soldados que estaban en el polígono, pero a una distancia considerable de donde se encontraban aquél y el Capitán BC, por lo que solo tuvieron conocimiento de la situación por comentarios de terceros o por rumores dentro del pelotón. [...]

Es que, precisa la Sala, el desconocimiento de los hechos no equivale a su inexistencia. Que MSMG, DON, JTT, GPTI y CATC no hayan presenciado las agresiones no significa que éstas no hayan ocurrido, sino que simplemente que no se encontraban en una posición que les permitiera advertirlas directamente. Por ende, contrario a lo sostenido por la recurrente, tales declaraciones no tienen incidencia alguna en la determinación de la credibilidad de los testigos presenciales. Ninguna de ellas resta mérito probatorio a los testimonios de quienes si observaron lo sucedido y dan fe de que el CT. BC agredió física y verbalmente al soldado GF.

De igual forma, resulta inadmisibles pretender que la falta de registros o dictámenes médicos de la agresión implique que las sindicaciones contra el CT. BC sean “falsas” o “exageradas”. Se precisó en acápite anterior que delito de ataque al inferior no exige una lesión física incapacitante, sino la existencia de un ataque por vías de hecho, lo que se encuentra probado con suficiencia en este caso, a partir, como se anotó, del propio relato de la víctima, respaldado por varios testigos presenciales.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Finalmente, no se evidencia ningún móvil o interés de la víctima o de los demás testigos presenciales en perjudicar injustificadamente al procesado. No hay ninguna referencia indicativa de que tuvieran una animadversión previa o ánimo vindicativo contra el procesado, lo que descarta que sus afirmaciones hayan sido elaboradas, sobredimensionadas o influenciadas por factores ajenos a la realidad de los hechos»

JUSTICIA PENAL MILITAR - Prisión domiciliaria: aplica los parámetros del Código Penal ordinario, explicación / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Requisitos

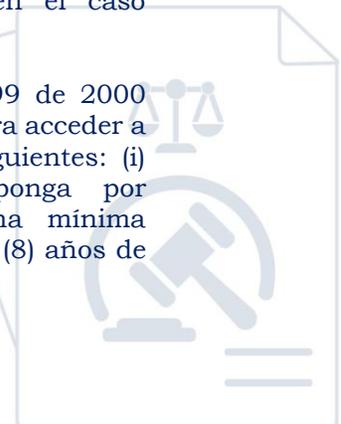
«Desde la providencia CSJ SP, 5 abr. 2017, rad. 40.282, de manera uniforme y reiterada, la Corte ha señalado que, si bien las Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010 no contemplan expresamente el subrogado de la prisión domiciliaria, no existe ninguna razón jurídicamente válida que justifique un trato diferenciado entre quienes están sometidos al fuero penal militar y aquellos procesados bajo el Código Penal ordinario en lo relativo a la concesión de dicho beneficio.

En consecuencia, se ha reconocido que el mencionado sustituto penal también es aplicable a los miembros de la Fuerza

Pública, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal. Ello, en atención a que tanto el régimen penal militar como el ordinario comparten los fines esenciales de la pena, a saber, prevención, resocialización y protección social, lo que impide una interpretación restrictiva que desconozca el principio de igualdad ante la ley.

En el presente asunto, pese que la sentencia condenatoria se profirió el 14 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad a la directriz impartida por esta Corporación, se advierte que el Tribunal Superior Militar y Policial omitió seguir el precedente jurisprudencial. Pretermitió verificar si la situación del procesado BC satisface las exigencias legales para ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, en garantía de los principios de legalidad e igualdad, la Sala procederá a analizar si esos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso concreto.

El artículo 38B de la Ley 599 de 2000 dispone que son requisitos para acceder a la prisión domiciliaria los siguientes: (i) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

prisión o menos. (ii) Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A ibidem. Y (iii) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, lo cual será perceptible a

partir de los elementos de prueba allegados a la actuación.

Frente a la situación particular del MY. LGBC se cumplen las exigencias anteriores».

AMENAZAS - Elementos: propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella, son consustanciales al delito de terrorismo / **AMENAZAS** - Bien jurídico tutelado: seguridad pública, también protege bienes jurídicos individuales / **AMENAZAS** - Configuración: no cualquier acto intimidatorio tiene la entidad para configurar el delito / **DERECHOS FUNDAMENTALES** - Derecho a la libertad de expresión: apoyo a protestas o marchas sociales dentro del marco de la Ley / **DERECHO A LA PROTESTA** - Requisitos para que sea legítima

La Corte se pronunció sobre el recurso extraordinario de casación instaurado por el defensor de FJVC, contra la sentencia por medio de la cual el Tribunal Superior de Cali revocó, parcialmente, la emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de la misma ciudad, para únicamente

mantener la condena por el delito de amenazas.

La Sala Penal no casó la sentencia recurrida. Consideró que las proposiciones planteadas en el recurso no evidenciaron los errores invocados; además, las pruebas valoradas en conjunto demuestran que el procesado, imponiendo arbitrariamente sus convicciones políticas, amenazó con determinación a las víctimas directas con el propósito inequívoco de generar zozobra en ese sector de la población.

Para ello, la Corte examinó la estructura dogmática del delito de amenazas, así como las incidencias de la protesta social en la comisión de conductas típicas.

SP757-2025(67200) de 26/03/2025

Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

RESUMEN DE LOS HECHOS

- Entre el 28 de abril y el 10 de mayo de 2021, FJVC organizó y dirigió una jornada de paro cívico en cuyo desarrollo fue bloqueada, parcialmente, la autopista Cali-Jamundí -calle 25-, entre carreras 115 y 116, de la ciudad de Cali, Valle.
- El 9 de mayo de 2021, en el marco de las protestas, FJVC, quien se desplazaba en motocicleta en compañía de un parrillero encapuchado y de otros individuos no identificados persiguió, hasta la carrera 113 con calle 28, la moto en que viajaban JFMG y SPJP.
- En ese lugar, FJVC, con el propósito de atemorizar y causar zozobra tanto en las personas interceptadas como en los habitantes del sector, desfundó lo que parecía ser un arma de fuego y, además de dirigir improperios verbales en su contra, los amenazó de muerte, al tiempo que su parrillero acompañante clavó un cuchillo en la llanta trasera de la motocicleta en la que aquellos se movilizaban.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

AMENAZAS - Consumación / **AMENAZAS** - Elementos / **AMENAZAS** - Elementos: propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella, son consustanciales al delito de terrorismo / **AMENAZAS** - Bien jurídico tutelado: seguridad pública, también protege bienes jurídicos individuales / **AMENAZAS** - Configuración: no cualquier acto intimidatorio tiene la entidad para configurar el delito / **AMENAZAS** - Elementos: elemento subjetivo, intencionalidad dual / **AMENAZAS** - Delito de peligro / **DELITO DE PELIGRO** - Clases: ámbito dual de protección

«El delito de amenazas, descrito en el artículo 347 del Código Penal, comprendido dentro del catálogo de conductas que atentan contra la seguridad pública, reprime con pena de prisión y multa, al que «por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella»

El precepto se encuentra estructurado en dos dimensiones: una fenomenológica, circunscrita propiamente a la realización de una amenaza entendida esta como una





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

manifestación explícita de carácter intimidatorio que puede realizarse a través de las distintas formas de lenguaje; verbal y no verbal contra una persona, familia, comunidad o institución; y otra de carácter subjetivo, atinente al propósito subyacente de generar alarma, zozobra o terror en la comunidad.

El juicio de subsunción que reclama la conducta, pues, no se agota con la simple realización de la amenaza o intimidación primigenia. En su lugar, debe estar acreditado, adicionalmente, el aludido ingrediente subjetivo especial del tipo. De esta manera, con la acción típica examinada confluye una intencionalidad dual: el direccionamiento volitivo de la intimidación, en tanto suceso espacio-temporalmente individualizable, y el ánimo de causar terror, zozobra o alarma en la comunidad.

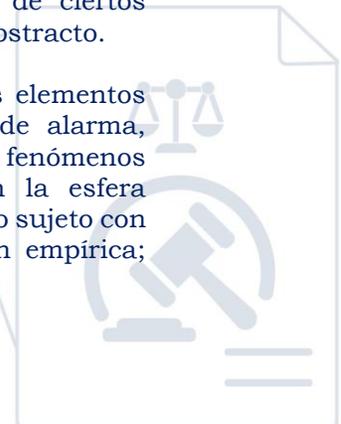
Igualmente, en tanto delito de mera actividad, para entender consumado el comportamiento no resulta esencial demostrar, en cada caso, la generación efectiva de sentimientos de zozobra, alarma o terror en la comunidad sin perjuicio de su aptitud como hecho indicador en el ámbito probatorio, pues ese no es más que el efecto material que el agente, en su fuero interno, se

representa como deseable y, por tanto, solo tiene incidencia en el ámbito del agotamiento de la conducta, no así en el de la consumación. Consiguientemente, basta con la manifestación intimidatoria para entender actualizado el reato.

Ahora bien, como lo ha precisado la Sala, no cualquier acto intimidatorio tiene la entidad para configurar el delito; así las cosas, «la amenaza (...) **ha de estar dotada de la capacidad de trascender los intereses meramente personales** o particulares del presunto ofendido al interés general». (énfasis fuera del texto).

Para comprender en mejor medida lo anterior, debe señalarse en primer término que la seguridad pública, como bien jurídico de carácter colectivo, es también un medio de protección de bienes jurídicos individuales; justamente, ese ámbito dual de protección comunidad /individuo es el que legitima políticamente la tipificación de ciertos delitos de peligro concreto y abstracto.

En el delito de amenazas, los elementos del tipo relativos al estado de alarma, zozobra o terror, constituyen fenómenos cuya génesis tiene lugar en la esfera psíquica del individuo, en tanto sujeto con capacidad de experimentación empírica;





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ese es, precisamente, el referente individual que subyace al comportamiento examinado.

Entonces, la capacidad de trascendencia del acto intimidatorio puede establecerse a partir de su aptitud para desencadenar esa particular forma de reacción emocional, no solo en el destinatario directo de la amenaza, sino de la comunidad circundante.

La Corte ha señalado que los elementos del tipo relativos a la alarma, zozobra o terror, previstos para el delito de amenazas, son consustanciales al delito de terrorismo, en razón a que el «nexo que se exige entre conducta y finalidad para establecer si se configura[n]» esos punibles es el mismo. Bajo tal comprensión, en el ámbito del delito de terrorismo, la Sala ha interpretado los aludidos elementos, en los siguientes términos: «La zozobra corresponde a una situación de intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego, mientras que el terror alude al miedo, pánico, temor, pavor o susto»; la alarma, por su parte, se refiere a un estado latente e intenso de alerta frente a un peligro por venir.

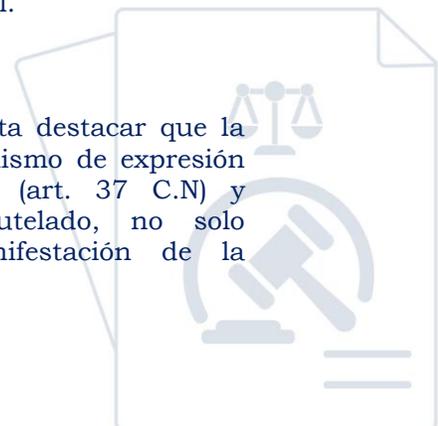
Subsecuentemente, de aquellos actos intimidatorios o conductas que se sustraigan de los cánones de convivencia civil y que a lo sumo tengan entidad para suscitar una sensación de indignación, rechazo o desaprobación por parte de la comunidad, no podrá predicarse «la especial finalidad terrorista que contempla el tipo penal de amenazas»

DERECHOS FUNDAMENTALES -
Derecho a la libertad de expresión: apoyo a protestas o marchas sociales dentro del marco de la Ley / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** - Relación con el derecho a la protesta / **DERECHO A LA PROTESTA** - Alcance / **DERECHO A LA PROTESTA** - Requisitos para que sea legítima / **DERECHO A LA PROTESTA** - Dimensión política: alcance

«En primer término, como lo relievó el Tribunal, las conductas atribuidas a FJVC se desplegaron en el contexto de una movilización social.

[...]

En este punto, importa destacar que la protesta, como mecanismo de expresión social, constitucional (art. 37 C.N) y convencionalmente tutelado, no solo constituye una manifestación de la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

libertad de expresión, sino que adquiere la dimensión de un derecho político, en la medida que «a través de su ejercicio los manifestantes por lo general exponen su inconformidad frente a las autoridades y la opinión pública en torno a una problemática específica»

Precisamente, en reciente pronunciamiento, la Sala puso de relieve que la protesta «procura llamar la atención de la ciudadanía y los entes estatales, para que respondan al inconformismo de los manifestantes».

Así entonces, el estatus constitucional que ostenta la reseñada prerrogativa es esencial a las democracias liberales, pues, justamente, buena parte de las transiciones que dieron forma a los actuales sistemas políticos y a la consolidación de los derechos humanos, fueron el resultado de tempestuosos fenómenos sociales marcados por una tendencia emancipatoria.

La protesta, como también lo precisó la Sala, comporta entonces un carácter disruptivo. Naturalmente, la consecución material de los cambios de orden regularmente político en torno a los cuales se cimentan programáticamente las movilizaciones sociales, pende

determinantemente de la capacidad para convocar la atención pública y la de las autoridades estatales. Así, en el ámbito de la protesta, la transgresión del orden cotidiano en que funciona la sociedad adquiere un carácter instrumental y, por tanto, siempre que se ajuste a ciertos parámetros, resulta legítima.

Bajo esta línea de argumentación, la racionalidad de los medios destinados a la captación de la atención y, subsecuentemente, la legitimidad misma de la movilización pública, se desfiguraron cuando (i) el ejercicio de la protesta se escinde de un propósito de cambio constitucionalmente válido, (ii) se anteponen intereses particulares, (iii) o cuando el ímpetu manifiestamente disruptivo que le es inherente a esa forma de expresión social excede desproporcionadamente los fines que persigue.

Son los anteriores parámetros, en criterio de la Sala, los que delimitan los contornos del riesgo permitido inherente a la protesta social y que, consecuentemente, determinan en cada caso la necesidad de la intervención del derecho penal. Precisamente, la Constitución Política reconoce el derecho a manifestarse





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

públicamente, a condición de que sea de manera pacífica»

INDICIO - Apreciación probatoria: convergencia y concordancia de los datos / **TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN** - Falacias: no se configuran

«[...] se puede colegir que, en un ejercicio arbitrario del derecho a la protesta, FJVC se sirvió de su preeminencia al interior del grupo de manifestantes que lideraba para arremeter y lanzar amenazas en contra de las víctimas. Desde luego, esa conducta estuvo motivada por el interés inequívoco de imponer por la fuerza su convicción, contrariando así los parámetros de legitimidad que deben irradiar el ejercicio del derecho aludido (§ 2.8.2).

De igual forma, los medios empleados por el procesado para desplegar las amenazas contra las víctimas, y de los que tenía un control efectivo, resultaron especialmente aptos para infundir intensos sentimientos de terror y zozobra en aquellos:

[...]

Y, de igual forma, la acometida tuvo entidad para trascender a los miembros de la comunidad que presenciaron los hechos.

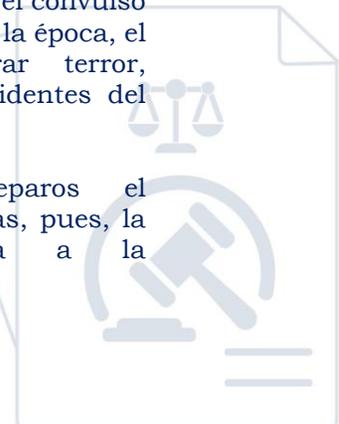
[...]

De tal suerte, si la intención del enjuiciado hubiese estado estrictamente enfocada exclusivamente a intimidar a las víctimas, es patente que el estruendoso despliegue de violencia, liderado en el caso concreto por FJVC, no se ofrecía en modo alguno necesario.

Entonces, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, el procesado deliberadamente hizo espectadora de su accionar amenazante a toda la comunidad circundante, en una muestra de su fuerza y capacidad operativa, causando en ella alarma y zozobra.

Por tanto, en línea con lo expresado por el representante del Ministerio Público en su intervención como no recurrente, sobreviene lógico concluir que, con su proceder contra las víctimas y el convulso contexto de violencia social de la época, el procesado pretendía generar terror, zozobra y alarma en los residentes del barrio B.

No concita entonces reparos el razonamiento de las instancias, pues, la inferencia lógica relativa a la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

estructuración del ingrediente subjetivo del tipo en el caso concreto no devino de consideraciones conjeturales o desprovistas de sustento; contrariamente, se edificó sobre un análisis conjunto de las premisas factuales demostradas en desarrollo del debate contradictorio, ilustrativas tanto del contexto social en que se produjeron los hechos, como en las manifestaciones externas del procesado.

[...] el censor pasa por alto que el razonamiento inductivo plasmado en las sentencias de primer y segundo nivel suponía un estudio ineludiblemente conjunto de los hechos indicadores a los que el demandante, indistintamente, se refirió como inferencias. La razón es que, la capacidad suasoria del razonamiento indiciario está circunscrita, precisamente,

a la convergencia y concordancia de los hechos indicadores.

En consecuencia, los yerros argumentativos alegados en la demanda, solo se habrían consumado si la demostración de la tipicidad subjetiva únicamente hubiese versado en torno a alguno de los supuestos antes aludidos sin perjuicio de la configuración de otros errores de hecho.

Y, en todo caso, como se indicó en líneas precedentes, las pruebas valoradas en conjunto demuestran que FJVC, en una arbitraria imposición de sus convicciones políticas, amenazó con determinación a las víctimas directas con el propósito inequívoco de generar zozobra en ese sector de la población».





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SECUESTRO - No se configura: si la privación de la libertad tiene fundamento legal / **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** - Configuración: se requiere que la retención del ciudadano no tenga fundamento jurídico

La Sala Penal resolvió los recursos de casación interpuestos por los defensores de JHRL y BSRC en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la condena emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de la misma ciudad como coautores del delito de Secuestro extorsivo agravado.

En este asunto, la Corte casó la sentencia impugnada y profirió una de reemplazo en la que condenó a los procesados exclusivamente como coautores del delito de concusión.

Lo anterior se debe a que, en el caso examinado, se cumplen las exigencias jurisprudenciales que permiten la variación en la calificación jurídica, ya que la tipicidad establecida guarda identidad con el núcleo básico fáctico de la imputación y no implica un desmedro para los derechos de los procesados. Esto se realiza conforme a la denominada

congruencia flexible, condenando por un delito de menor entidad, sin importar la naturaleza del bien jurídico tutelado.

Al respecto, la Sala penal encontró demostrado que la conducta desplegada por los acusados encuadra en el tipo penal de concusión, no así en el de secuestro extorsivo ni en el de privación ilegal de la libertad, pues la aprehensión realizada por los miembros de la policía tenía causa legítima, al haber efectuado una captura en flagrancia.

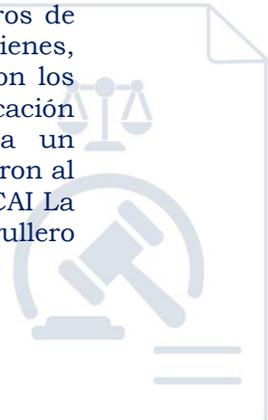
SP845-2025(59136) de 02/04/2025

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 23 de noviembre de 2014, JEVV llegó en moto a una Panadería en Bogotá, lugar al que arribaron los patrulleros de la Policía Nacional JHRL y BSRC, quienes, al observar el vehículo, le solicitaron los documentos del mismo, cuya verificación les permitió establecer que tenía un reporte por hurto por lo que detuvieron al poseedor y lo trasladaron hasta el CAI La Gaitana. En el recorrido, el patrullero





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

BSRC le dijo que fuera pensando cuánto iba a dar para que no lo llevaran a la cárcel. El otro patrullero, JHRL condujo la moto de JEVV.

2. Cuando arribaron al CAI, no le permitieron llamar al vendedor de la motocicleta y le hicieron saber que quien tuviera la moto era el ladrón; lo ingresaron al baño del CAI, lugar donde BSRC le exigió la suma de \$800.000 para no judicializarlo.

3. JEVV llamó a MAUP para que le prestara el dinero y estuvo retenido en el baño hasta que MAUP llegó al CAI, puso el celular a grabar y entregó \$400.000 que recibió BSRC.

4. JEVV quedó en libertad con el compromiso de que al día siguiente debería pagar el dinero restante; sin embargo, este acudió a la Policía Nacional y formuló la denuncia ante la SIJIN.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SECUESTRO EXTORSIVO - Elementos / **SECUESTRO EXTORSIVO** - Consumación / **SECUESTRO EXTORSIVO** - No se configura: evento en que la aprehensión realizada por agentes de la policía tenía causa legítima /

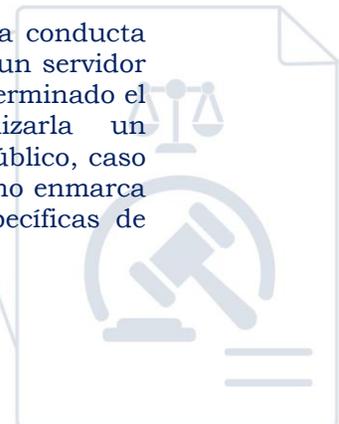
SECUESTRO - No se configura: si la privación de la libertad tiene fundamento legal / **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - Aplicación indebida: se configura

«La Sala descarta la comisión del delito de secuestro extorsivo agravado por considerar que ese no era el propósito perseguido por RL y RC.

[...]

Esta Corporación ha considerado que la conducta definida por el legislador lesiona el bien jurídico de la libertad individual y “se materializa cuando un sujeto activo - indeterminado - priva de su libertad de locomoción a una persona y condiciona su liberación a la ejecución de un acto u omisión suya o de un tercero, de orden patrimonial, publicitario o político, por cuyo medio busca obtener un provecho o utilidad”.

Lo anterior no significa que la conducta no pueda ser desplegada por un servidor público, sino que, al ser indeterminado el sujeto activo puede realizarla un particular o un funcionario público, caso en el cual la pena por tal hecho enmarca dentro de las agravantes específicas de punibilidad.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Atendiendo el concepto final de acción, debe quedar claro que en el delito de Secuestro extorsivo la voluntad del agente está encaminada, dirigida y desplegada a la privación abusiva e injusta de la libertad desde el comienzo del recorrido criminal con el objetivo de obtener un provecho o cualquier utilidad, por ejemplo económica, pero sin limitarse a ello. Lo anterior sin perjuicio de que concursando la conducta con otros delitos la voluntad del sujeto nazca posteriormente, como cuando en el recorrido de un hurto calificado el sujeto activo decide privar de la libertad a su víctima.

[...]

Los hechos del presente proceso no permiten arribar a la imperiosa e indefectible conclusión de que los policías R y R tenían la intención desde el inicio de privar de la libertad a J V para solicitar dinero por su liberación, realizar dicha afirmación escapa al marco fáctico demostrado en el proceso.

Obsérvese que lo primero que hacen los policías al llegar a la panadería no es privar de la libertad a V, por el contrario, primero lo abordan y le solicitan los documentos de la moto para corroborar

con la central si todo estaba en orden. Ante el requerimiento que tenía la moto de placas [...] por hurto fue que lo esposaron y lo condujeron al CAI. Ya en camino al CAI y en la moto es que empieza el constreñimiento por parte de R, sin que esté probado que para ese preciso instante R tenía conocimiento de las intenciones de su compañero, afirmarlo sería especulativo.

La privación de la libertad del señor V fue perfectamente legítima pues se le halló en situación de flagrancia mínimo respecto del delito de receptación e incluso del de hurto, de modo que había una razón razonable para conducir al así sorprendido a la instalación policial. Esta circunstancia es una de las razones principales para descartar el Secuestro extorsivo agravado. Recuérdese que se estipuló el hecho del requerimiento por hurto que presentaba la motocicleta de placas [...], de donde debe colegirse que los policías no simularon o se inventaron la razón legal que autorizaba la privación de la libertad por la flagrancia, circunstancia esencial que difiere de los precedentes referidos donde la Corte ha condenado por Secuestro extorsivo.

Adicionase a lo anterior que el retenido fue llevado a una instalación policial —





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CAI Gaitana— y liberado inmediatamente se obtuvo el 50% de la suma acordada para no “judicializar” al detenido. Este, a su vez, siempre tuvo claro que la exigencia económica era para ese fin —no legalizar el procedimiento de captura— de modo que la consecuencia de no haber pagado la exigencia era simplemente continuar con el procedimiento que legalmente correspondía.

Con base en los anteriores argumentos la Corte concluye que se vulneró de directamente la ley sustancial por la aplicación indebida de las normas de carácter material llamadas a regular el caso, esto es, los artículos 169 y 170.5 del Código Penal»

CONCUSIÓN - Elementos / **CONCUSIÓN** - Elementos: abuso del cargo o de la función, diferencias entre uno y otro / **CONCUSIÓN** - Elementos: verbos rectores, constreñir / **CONCUSIÓN** - Elementos: relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad indebidos / **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** - Falta de aplicación: se configura

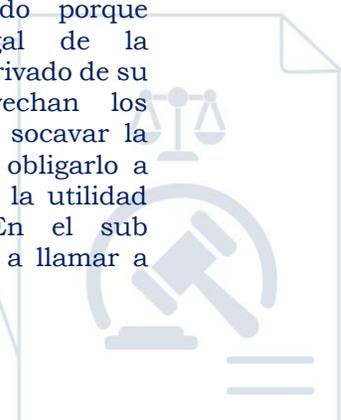
«En este asunto se observa que concurren los elementos estructurales del tipo.

Veamos:

Existe unos sujetos activos calificados, servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional BSRC y JHRL, aspecto estipulado.

Los policías actuaron abusando de sus funciones (diferente a abusar del cargo) toda vez que se presentó un “desvío de poder del servidor público, quien desborda sus facultades regladas, restringe indebidamente los límites de éstas o pervierte sus fines, esto es, la conducta abusiva tiene lugar con ocasión del ejercicio funcional o en relación con el mismo”. [...]

En el presente evento se configura el verbo rector “constreñir”, no puede pensarse que solo se hizo una solicitud, como quiera que los agentes de policía se aprovecharon del miedo que tenía V de ser enviado a la cárcel por un delito que afirmaba no había cometido porque desconocía el origen ilegal de la motocicleta. Ese temor a ser privado de su libertad es el que aprovechan los miembros de la Policía para socavar la voluntad del sujeto pasivo y obligarlo a desplegar actos para obtener la utilidad pretendida por aquellos. En el sub examine, V se vio compelido a llamar a





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

MU para que le llevara dinero de una cadena laboral que acostumbran a hacer quienes trabajan en obras de construcción con el fin de no ser judicializado o llevado a la cárcel como lo manifestó en juicio oral.

Para que se tipifique la Concusión también debe verificarse que la conducta esté dirigida a obtener dineros o utilidad indebidos. En este caso se solicitó dinero como el medio de pago que es aceptado generalmente en la sociedad. En este caso se exigió la suma de \$800.000 de los cuales se entregaron \$400.000, dinero indebido por cuanto “carece de «una causa jurídica por la que deba pagarse o prometerse por el particular », o lo que es lo mismo, cuando no tienen «causa o título legítimo alguno»”

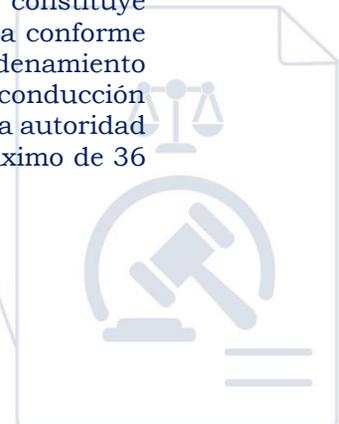
Finalmente, se exige una relación de causalidad entre el acto del servidor público de constreñir y el efecto buscado de dar o entregar el dinero o la utilidad indebidos. Es decir, “que entre ellos exista una relación inequívoca de antecedente consecuente”. Para el sub examine, es claro que la exigencia dineraria era para que JEV no fuera judicializado. Y el llamado por la jurisprudencia “metus publicae potestatis”, se concreta

precisamente en ese miedo a ser llevado a la cárcel por un delito que desconocía»

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - Elementos / **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** - Configuración: se requiere que la retención del ciudadano no tenga fundamento jurídico / **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** - Elementos: sujeto activo calificado, debe tener dentro de sus competencias la de disponer de la libertad de las personas / **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** - No se configura

«El sustento político del tipo penal está dado por el artículo 28 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental a la libertad y su restricción excepcional por medio “de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Sin embargo, la flagrancia se constituye como una excepción a tal regla conforme el artículo 32 del mismo ordenamiento superior, que impone la conducción inmediata del capturado ante la autoridad competente en un término máximo de 36 horas.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Este punible tiene varios elementos esenciales: (i) un servidor público que abusa de sus funciones, por ende, como presupuesto, debe estar investido de la facultad de disponer de la libertad, bien por orden judicial ora porque tiene la facultad otorgada por la ley de capturar en flagrancia; (ii) el verbo rector es “privar”, es decir, despojar a una persona de su libertad, impedirle o limitarle la libre locomoción. Esa “privación debe ser ilegal, esto es, no corresponder a los supuestos en que, de acuerdo con la ley procede la afectación a la libertad”. Y finalmente, la conducta, que es de resultado, debe ser dolosa.

Para la Corte, en el presente caso, los hechos demuestran que JEVV fue privado de su libertad por parte de dos miembros de la Policía Nacional (servidores públicos) que estaban actuando en ejercicio de sus funciones. Esa privación de la libertad se observa legal, como quiera que actuaron movidos por una inferencia razonable de estar ante un caso en flagrancia por el delito de receptación.

Así las cosas, la privación del derecho a la libertad en virtud de la flagrancia en el posible delito de receptación, no se advierte arbitraria. Y como no se advierte que la captura haya sido ilegal, no puede adecuarse la conducta en este tipo penal».

CASO ODEBRECHT - Contrato Ruta de Sol / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Se configura / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Elementos: acuerdo, vocación de permanencia en el tiempo / **INDICIO** - Apreciación: evento en que la prueba indiciaria no tiene la fuerza para sustentar una sentencia condenatoria / **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE SERVIDOR PÚBLICO** - Se configura

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado de ACGE contra la decisión de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, estos últimos como servidor público, y lo absolvió por el delito de cohecho propio.

En esta oportunidad, se:

1. Confirmó parcialmente la sentencia impugnada, con la salvedad de que la condena





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

procede únicamente por los delitos de enriquecimiento ilícito de servidor público y tráfico de influencias de servidor público, este último en la modalidad de concurso homogéneo de conductas punibles.

2. Absolvió al acusado por el delito de concierto para delinquir agravado.
3. Redesificó la pena.

Lo anterior por cuanto, a juicio de la Sala de Casación, los testimonios recaudados fueron debidamente valorados y demuestran que ACGE, en calidad de miembro de la comisión tercera del Senado y ponente de la reforma tributaria en curso, intercedió insistentemente ante el ministro de hacienda por un asunto de competencia de esa cartera, para favorecer los intereses de la empresa Odebrecht. Asimismo, ejerció presiones o influencias sobre el director de la FDN. Estas conductas constituyen influencias indebidas, según el artículo 411 del Código Penal.

Contrario sensu, consideró que las pruebas aportadas a lo largo de la actuación son insuficientes para inferir, con certeza racional o convencimiento más allá de duda razonable, que ACGE participó en el delito de concierto para

delinquir. El déficit probatorio es más evidente en lo que concierne a la circunstancia de agravación incluida en el fallo rebatido, es decir, que el procesado fue promotor del grupo ilegal.

Finalmente, encontró demostrado el incremento patrimonial injustificado obtenido por el procesado y que este corresponde a las actividades realizadas en razón de su cargo.

SP851-2025(61601) de 02/04/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En el año 2012, ONBB, quien prestaba sus servicios a la empresa ODEBRECHT, contactó a BMEV para que, valiéndose de su condición de miembro de la Comisión Tercera del Senado de la República, intercediera ante las autoridades pertenecientes al Comité de Estabilidad Jurídica -CEJ-, para la aprobación y suscripción del contrato de estabilidad jurídica en el que la multinacional estaba interesada.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

2. Para cumplir su propósito, BMEV buscó la colaboración de su compañero y amigo ACGE, miembro de la misma célula legislativa, a quien le ofreció darle “algo” de lo que recibiera por su gestión.

3. En desarrollo del acuerdo, BMEV y ACGE abordaron en repetidas ocasiones al ministro de hacienda de la época, valiéndose de su condición de congresistas y aprovechando la presión que podían ejercer sobre él, con ocasión de la reforma tributaria que cursaba para ese entonces en el Congreso, concretamente en la Comisión Tercera del Senado, de la que ACGE era ponente.

4. Finalmente, aunque el contrato de estabilidad jurídica había sido inicialmente desestimado por el Comité (conformado por el Ministerio de Hacienda y otras dependencias), el mismo fue aprobado justo para la fecha límite propuesta por ODEBRECHT a las personas que aceptaron participar en la acción ilegal, esto es, antes del 31 de diciembre de 2012.

5. A cambio de su intervención, BMEV recibió entre 700 y 800 millones de pesos. De ellos, le entregó 200 millones a ACGE como contraprestación por las acciones realizadas ante el ministro.

6. De otro lado, en el año 2016, bajo la misma modalidad, ONBB contactó nuevamente a BMEV para que intercediera ante las entidades bancarias públicas y privadas que fuera necesario, en orden a lograr el apalancamiento económico de la empresa portuguesa AFA VÍAS, que estaba interesada en adquirir las acciones que ODEBRECHT tenía en el consorcio NAVELENA S.A.S., en el contexto del contrato orientado a recuperar la navegabilidad del Río Magdalena. Lo anterior, porque AFA VÍAS no tenía la capacidad económica que adujo en principio, que era requerida para lograr el respectivo cierre financiero.

7. Para cumplir el encargo, BMEV se puso en contacto con su compañero y amigo ACGE, para que, prevalidos del poder inherente a su cargo de congresistas, intercedieran ante CLVB, presidente de la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) y frente a varios bancos privados.

8. BMEV y ACGE adelantaron las gestiones encargadas, aunque, a pesar de ello, no se consolidó el objetivo, esto es, la adquisición por parte de AFA VÍAS de las acciones que tenía ODEBRECHT en el consorcio NAVELENA S.A.S.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

9. Finalmente, entre los años 2012 y 2015, cuando laboraba en la Comisión Tercera del Senado de la República, ACGE tuvo un incremento injustificado de su patrimonio en cuantía de \$587.765.369,76, así: (i) en el año 2012, \$340.225.560,31; en 2013, \$200.000.000, correspondientes al pago por su intervención ilegal ante el Ministerio de Hacienda en lo que concierne al contrato de estabilidad jurídica en que estaba interesada la empresa ODEBRECHT; y (iii) en 2015, en \$47.539.809,46.

10. Debe aclararse que el procesado ACGE también fue acusado y condenado en primera instancia por el delito de concierto para delinquir agravado, bajo el argumento de que decidió adscribirse a la empresa criminal constituida para desarrollar los propósitos ilícitos de ODEBRECHT en el país. Además, porque la importancia de los aportes realizados lo convirtió en promotor de la misma.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

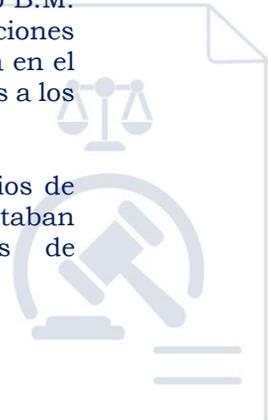
CASO ODEBRECHT - Contrato Ruta de Sol / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Delito de mera conducta / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: influencia, carácter de indebida /

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Se configura

«No es casual que los directivos empresariales y sus emisarios hayan optado por pagar altas sumas de dinero a congresistas y, particularmente, a miembros de la Comisión Tercera del Senado, precisamente la encargada de los asuntos de interés para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tampoco, que ello haya ocurrido, precisamente, cuando estaba en curso un proyecto de reforma tributaria, dadas las notorias tensiones que suelen generarse en estos asuntos, bien por sus efectos económicos o por la reacción ciudadana ante la eventual imposición de nuevos gravámenes, lo que incrementa la importancia de las buenas relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que no se trató de una simple reunión, como lo da a entender el censor, ya que el testigo B.M. hizo alusión a múltiples intervenciones ante el ministro C.S., lo que ocurría en el desarrollo de las reuniones atinentes a los asuntos de ese despacho.

Sumado a ello, a pesar de que varios de los funcionarios competentes no estaban de acuerdo con los contratos de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

estabilidad jurídica, el que favorecía a Odebrecht. finalmente se firmó en el tiempo esperado por quien pagó la coima, esto es, antes del 31 de diciembre de 2012.

No se trató de simples consultas y, mucho menos, de una pregunta aislada. Lo que demuestran las pruebas es que E.V. y G.E. abordaron permanentemente al Ministro, para “averiguar” por el contrato de estabilidad jurídica.

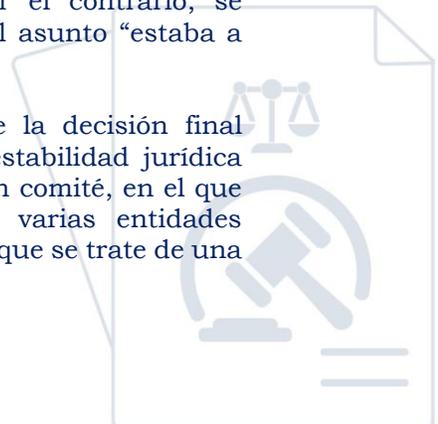
Como bien lo resalta el juzgador de primer grado, no se trató de una consulta sobre una obra que pudiera favorecer a una región o municipio en particular, de tal manera que pudiera asumirse que el actuar del procesado (y su amigo E.V.) corresponde a las labores propias de un congresista preocupado por sus electores.

No, era claro el interés que estos servidores públicos tenían en un contrato que únicamente podía interesarle a la referida multinacional, máxime si se tiene en cuenta que el Ministro no estaba de acuerdo con ese tipo de convenios, lo que coincide plenamente con la propuesta de eliminación incluida en la reforma tributaria.

Igualmente, se trató de indagaciones reiteradas, lo que, sin duda, ponía de presente que los congresistas estaban altamente interesados en un asunto que beneficiaba a la empresa multinacional. Es evidente que la actuación de los dos congresistas se orientó a que el tema se resolviera en el tiempo fijado por la empresa (antes del 31 de diciembre de 2012) y en un sentido favorable (que el contrato de estabilidad jurídica fuera perfeccionado).

Además, el asedio constante de parte de dos funcionarios pertenecientes al Senado y, concretamente, a la Comisión Tercera, encargada de resolver muchos asuntos de interés para el Ministerio de Hacienda, tenía la virtualidad de incidir en las decisiones de ese funcionario. Ello explica por qué, según el relato del principal testigo de cargo, el Ministro no los llamó al orden por estar indagando insistentemente por un tema de exclusivo interés privado y, por el contrario, se limitó a decirles que el asunto “estaba a punto de salir”.

[...] es irrelevante que la decisión final sobre el contrato de estabilidad jurídica estuviera a cargo de un comité, en el que tenían representación varias entidades gubernamentales. Aunque se trate de una





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

decisión colegiada, la influencia ilegal ejercida sobre uno de sus miembros es suficiente para actualizar el tipo penal de tráfico de influencias de servidor público, cuya materialización no depende de que se produzca el resultado deseado, como bien lo explicó la Sala de primera instancia.

Es más, el propio testigo E.V. hizo énfasis en la importancia de incidir sobre el Ministro de Hacienda, aunque no tuviera la dirección del CEJ, pues “el Ministro de Hacienda maneja todo el país, si quiere, desde esa oficina”.

En suma, a diferencia de lo que sostiene la defensa, el hecho de que G.E., en calidad de miembro de la Comisión Tercera del Senado y ponente de la reforma tributaria que estaba en curso, haya intercedido insistentemente ante el Ministro de Hacienda por un asunto de competencia de esa Cartera, para favorecer los intereses de la empresa Odebrecht, constituye una influencia indebida, en los términos del artículo 411 del Código Penal.

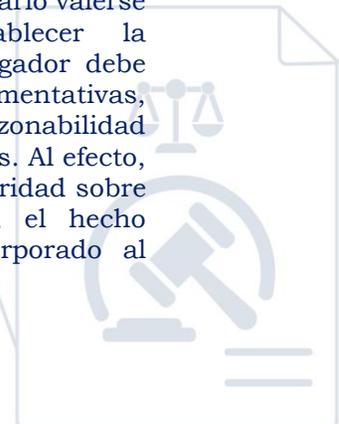
Lo mismo puede predicarse de las presiones o influencias ejercidas sobre el director de la FDN, no solo por la relación entre esta dependencia y el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, sino además por la ya referida importancia del cargo ejercido por el procesado y su amigo B.E.V.»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Elementos: acuerdo, vocación de permanencia en el tiempo / **INDICIO** - Apreciación: evento en que la prueba indiciaria no tiene la fuerza para sustentar una sentencia condenatoria / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible / **IN DUBIO PRO REO** - Duda probatoria: se configura

«Es cierto que no existe prueba directa de que G.E. decidió sumarse a la empresa criminal creada con los referidos fines, pero también lo es que ello puede demostrarse a través de prueba indiciaria.

Sin embargo, cuando es necesario valerse de inferencias para establecer la responsabilidad penal, el juzgador debe asumir puntuales cargas argumentativas, orientadas a demostrar la razonabilidad de las respectivas conclusiones. Al efecto, resulta imperioso: (i) tener claridad sobre el hecho indicado, esto es, el hecho jurídicamente relevante incorporado al





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

tema de prueba; (ii) identificar los hechos indicadores; (iii) verificar que los mismos estén debidamente acreditados; y (iv) establecer si el paso de los datos conocidos al desconocido está garantizado por un enunciado general y abstracto, que bien puede corresponder a una máxima de la experiencia o una regla técnico científica, o si, por el contrario, la fuerza del argumento está dada por la convergencia, concordancia y suficiencia de plurales hechos indicadores, sin perjuicio de la complementación de estas dos formas de raciocinio (CSJSP1467, 12 Oct 2016, Rad. 37175, entre otras).

Sumado a lo anterior, resulta imperioso considerar los datos indicativos de la participación en el delito, así como aquellos que la desvirtúan o permiten sostener una hipótesis alternativa (contraindicios).

En este caso, la controversia se reduce a establecer si los hechos indicadores demostrados durante el proceso son suficientes para concluir que A.C.G.E. no se limitó a participar en algunos delitos en particular (como lo plantea la defensa), sino que, además, decidió adscribirse a la empresa criminal establecida para cometer plurales e indeterminados delitos contra la administración pública (tal y

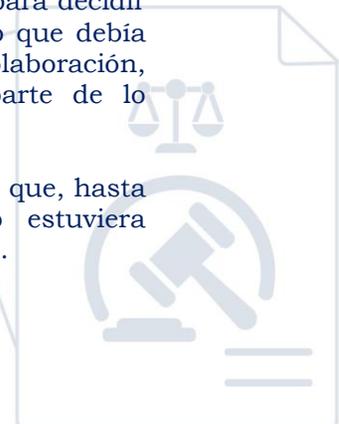
como lo sostienen el acusador y el juzgador de primer grado).

[...] según el relato del principal testigo de cargo, es claro que se trató de un delito puntual (tráfico de influencias de servidor público), sin que se hubiera mencionado la posibilidad de que G.E. se sumara a la empresa criminal creada con los fines ya conocidos.

Al respecto, debe resaltarse que, según el testimonio de E.V., corroborado con el dicho de B.B., G.V., E.M., L.B., entre otros, no existió contacto entre el procesado y las directivas de O. o los emisarios que utilizaron para buscar la colaboración de servidores públicos para cumplir los referidos propósitos ilegales.

Es igualmente claro que E.V. tenía el control absoluto de la relación con dichas personas, lo que se vio reflejado en su exclusiva participación en las reuniones y, además, en su autonomía para decidir sobre el porcentaje del dinero que debía recibir G.E. a cambio de su colaboración, equivalente a una cuarta parte de lo efectivamente pagado.

Por tanto, no existe prueba de que, hasta ese momento, el procesado estuviera adscrito a la empresa criminal.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[...] la ausencia de contacto del procesado con las directivas de Odebrecht y sus emisarios no parece explicarse en la jerarquización de la estructura, el número de integrantes o una circunstancia equivalente. Lo que se advierte es que en un interregno de 4 años, su amigo E.V. le pidió que participara en tres acciones puntuales, así: (i) en el año 2012, para lograr la suscripción del contrato de estabilidad jurídica; (ii) en el 2014, en lo que concierne al otrosí número 6, donde hubo una participación irrelevante o inexistente, según las referidas posibilidades de valoración de las pruebas; y (iii) en el año 2016, en las gestiones orientadas al apalancamiento económico de la empresa A.V.

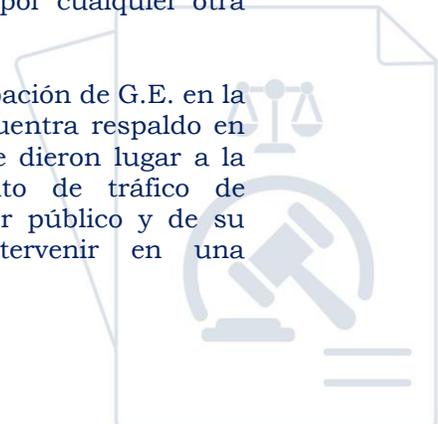
Es más, resulta razonable pensar que si G.E. ostentaba la misma posición de E.V., es decir, Senador de la República y miembro de la Comisión Tercera, debía tener un trato similar por parte de la estructura criminal. Sin embargo, la prueba obrante en el expediente indica que G.E. nunca fue convocado a reuniones con los lobistas o directivos de O., como si lo fue E.V., y su participación se limitó a los eventos en que fue invitado por éste.

[...]

Al respecto, debe aclararse que si uno de los miembros de la organización sostiene que cuenta con un grupo de personas que podrían ayudar en la consumación de conductas punibles específicas, según los intereses del grupo ilegal, ello no implica que todos estos “colaboradores” necesariamente se hayan vinculado al concierto para delinquir.

En la misma línea, la participación en algunos de los delitos que desarrollen el propósito de los concertados para delinquir constituye un hecho indicador de la pertenencia a la empresa criminal, pero ello no resulta concluyente, sobre todo cuando la prueba hace suficientemente plausible la hipótesis de que solo fue llamado a intervenir en asuntos puntuales y que no se vinculó al acuerdo para cometer delitos en abstracto porque no haya querido, no lo hayan invitado o recibido o por cualquier otra razón.

Se tiene que la participación de G.E. en la empresa criminal encuentra respaldo en las dos conductas que dieron lugar a la condena por el delito de tráfico de influencias de servidor público y de su disposición para intervenir en una





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

adicional. Igualmente, en el hecho de que E.V. aludiera a las personas con las que contaba para lograr los propósitos de la organización, lo que era transferido a O.B., F.G., entre otros (lo que no resulta concluyente, por las razones ya señaladas).

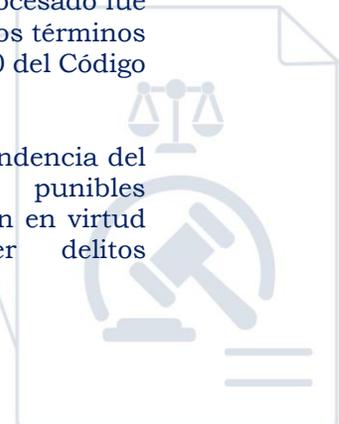
Sin embargo, existen otros datos que desvirtúan dicha adscripción, en un nivel que genera duda razonable, a saber: (i) entre cada de una de las intervenciones transcurrieron alrededor de 2 años, sin que se tenga noticia de que en esos interregnos haya participado en otros asuntos de interés para los promotores del grupo ilegal; (ii) no se advierte un compromiso indeclinable con los propósitos de la empresa criminal, al punto que en el segundo evento -otrosí número 6- dejó de intervenir, sin que se avizore razón diferente a la falta de sentido de pertenencia a la agrupación ilegal; (iii) en los 3 eventos actuó por la invitación que le hizo su compañero y amigo B.M., sin que exista prueba de que haya tomado la iniciativa para realizar una acción en particular, la haya ejecutado sin la intervención de E.V. o haya dado lugar a que otras personas se vincularan al grupo; (iv) no tuvo contacto con los promotores de la organización ni con los emisarios que éstos utilizaban

para contactar a los servidores públicos; y (v) no existe prueba de que haya pactado con los integrantes del grupo alguna forma de remuneración o beneficio derivados del éxito de las labores ideadas por los integrantes de la organización, pues solo se conoce que E.V. le prometió darle “algo” de lo que recibiera a cambio de la intervención ante los funcionarios encargados de resolver lo del contrato de estabilidad jurídica.

La razonabilidad de la duda emana de la plausibilidad de la hipótesis alternativa propuesta por la defensa, esto es, que el procesado nunca se adscribió a la empresa criminal y se limitó a participar, en el rango temporal ya referido, en los dos delitos de tráfico de influencias por los que fue condenado, sin perjuicio de su incipiente intervención en el caso del Otrosí número 6.

A la luz de lo anterior, tampoco existe mérito para concluir que el procesado fue promotor del grupo ilegal, en los términos del numeral 3° del artículo 340 del Código Penal.

[...] cabe aclarar que la trascendencia del aporte en las conductas punibles específicas (las que se realizan en virtud del acuerdo de cometer delitos





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

indeterminados) no indica necesariamente el rol del procesado en el entramado criminal, en el ámbito de la referida circunstancia de agravación»

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO - Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba / **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos / **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE SERVIDOR PÚBLICO** - se configura

«Considera que fue el procesado quien eludió las explicaciones que, según él, desvirtuarían el cargo por enriquecimiento ilícito, pues se limitó a decir que se dedicaba a la ganadería, pero nada hizo para explicar los inventarios, los costos de producción, entre otros datos importantes, información que debía tener a su alcance, máxime si se tiene en cuenta que se desempeñaba como congresista en la ciudad de Bogotá, lo que supone algún control sobre las actividades realizadas en las fincas que tenía en la zona norte del país.

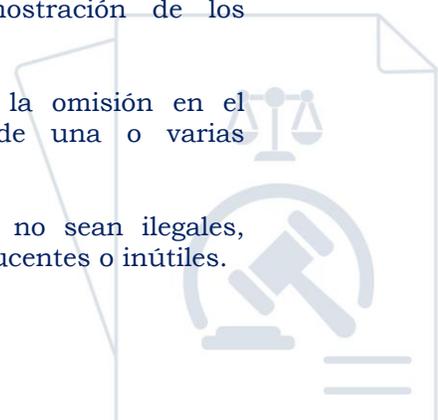
[...]

La equivocación puede surgir por la utilización del concepto de “carga dinámica de la prueba”, respecto del cual

la Sala, en este momento de su desarrollo jurisprudencial, tiene suficientemente decantado que está superado en materia penal. No obstante, también es cierto que, si el Estado ha logrado acreditar su teoría del caso, la defensa está en libertad de plantear hipótesis alternativas, orientadas a acreditar una duda razonable. Debe además quedar claro, que aun si la hipótesis alternativa no se acredita, pero la fiscalía tampoco cumplió con la obligación de demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado, se deberá proferir sentencia absolutoria.

De otro lado, sobre el concepto de investigación integral, debe recordarse la postura pacífica de esta Sala sobre las cargas argumentativas que deben asumirse para alegar su transgresión. Así, por ejemplo, en la decisión CSJSP3754, 2 nov 2022, Rad. 61464, reiteró que una censura por este aspecto debe incluir la demostración de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se verifique la omisión en el decreto o práctica de una o varias pruebas.
- 2.- Que las omitidas no sean ilegales, impertinentes, inconducentes o inútiles.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

3.- Que su aducción sea racional porque aún es físicamente posible y porque tiende a demostrar una hipótesis que en el proceso aparezca como razonable, es decir, no basada en meras conjeturas, opiniones, elucubraciones o en explicaciones descartadas en aquél.

4.- Que los medios de convicción no sólo ofrezcan una hipótesis fáctica alternativa sino que ésta tenga la eficacia para lograr una variación del sentido de la decisión o algún aspecto sustancial de la responsabilidad, de modo que favorezca al procesado.

En el mismo proveído se dejó sentado que “la violación a la investigación integral, como elemento garantizador de la verdad procesal que conduce a la invalidación de lo actuado, debe suponer forzosamente que el funcionario judicial se ha negado en forma arbitraria a disponer la práctica de pruebas determinantes para el proceso o cuando por inercia investigativa elude la averiguación de aspectos relevantes”.

[...]

En síntesis, el incremento patrimonial injustificado durante los años 2012, 2013

y 2015 se demostró con certeza racional o más allá de duda razonable, toda vez que:

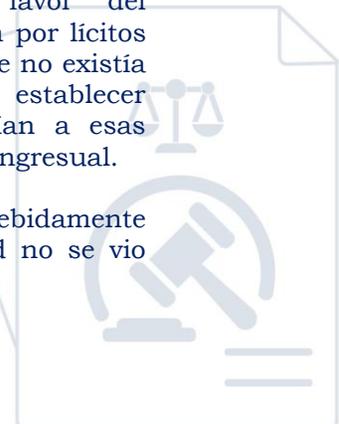
(i) El estudio técnico presentado por la perito C.V. incluyó los ingresos obtenidos por el procesado G.E. en los años 2012 y 2015, entre otros.

(ii) Para establecer los ingresos legalmente obtenidos, se tuvieron en cuenta los pagos recibidos por su función congresual. Igualmente, los obtenidos por su actividad de ganadería y de otros negocios ocasionales.

(iii) Para establecer esto último, el Estado realizó las averiguaciones que estaban a su alcance, en cuanto ofició a todas las entidades públicas y privadas que pudieran aportar información útil y tuvo en cuenta la información suministrada por el procesado.

(iv) En ese proceso de depuración, las dudas se resolvieron a favor del procesado, ya que se tuvieron por lícitos varios ingresos, a pesar de que no existía información suficiente para establecer con certeza que correspondían a esas actividades adicionales a la congresual.

(v) El dictamen fue debidamente sustentado y su confiabilidad no se vio





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

disminuida con los cuestionamientos realizados por la defensa durante el trámite de objeción y en la sustentación del recurso de apelación.

(vi) Los \$200.000.000 obtenidos en el año 2013 a cambio de su intervención en el contrato de estabilidad jurídica no pueden contabilizarse en el incremento patrimonial injustificado del año 2012, por la simple razón de que corresponde a un ingreso posterior. Tampoco para la cifra reportada en el año 2015 (que es la más pequeña, alrededor de \$40.000.000), por la misma razón de orden temporal.

(vii) El hecho de que, contablemente, no se haya establecido un incremento patrimonial injustificado para el año 2013 no descarta la entrega de los \$200.000.000, toda vez que es posible que ese dinero haya tenido otra destinación indetectable con este tipo de estudios forenses. En todo caso, como se explicó en el acápite destinado al delito de tráfico de

influencias de servidor público, en el proceso se acreditó la entrega de ese dinero.

[...] incluso si se aceptara la tesis propuesta por el defensor, razonablemente podría afirmarse que el incremento patrimonial injustificado obtenido por el procesado en el año 2012 corresponde a las actividades realizadas en razón de su cargo, como sucedió con el caso del contrato de estabilidad jurídica, toda vez que: (i) no se discute que para ese año, y de tiempo atrás, desempeñaba la labor congresual; (ii) en ese mismo año participó en uno de los tráfico de influencias por los que se emitió la condena; (iii) en los años subsiguientes, el procesado recibió la coima, participó en el otro tráfico de influencias incluido en la condena y aparece mencionado en las actuaciones ilegales atinentes al otro número 6; y (iv) no se avizora ninguna otra fuente de esos ingresos, como se explicó a lo largo de este apartado».

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas / **COHECHO PROPIO** - Se configura / **SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL** - Se configura

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por la defensa material y técnica de ECR, en contra de la sentencia CSJ SEP005-2023 -rad. 00084- proferida por la Sala





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Especial de Primera Instancia de esta Corporación, que lo condenó por el concurso delictual de cohecho propio y soborno en la actuación penal.

En esta ocasión, se confirmó en su totalidad la sentencia recurrida, al considerar que la valoración integral de las pruebas permite establecer, más allá de toda duda, la realización de las conductas punibles imputadas y la responsabilidad del procesado en ellas.

La sala de casación sostuvo que los recurrentes cuestionan la apreciación de la prueba, sin lograr demostrar que la primera instancia cometió errores significativos en la evaluación de su mérito, ya sea por desatención de los parámetros del sistema de persuasión racional o por otros motivos.

Concluyó que el relato del testigo único es creíble, consistente tanto interna como externamente, coherente y articulado con la información proporcionada por otros medios probatorios, desprovisto de cualquier ánimo vindicativo y sirve de base para la condena. Esa declaración se corrobora con prueba documental y otros elementos de convicción recaudados.

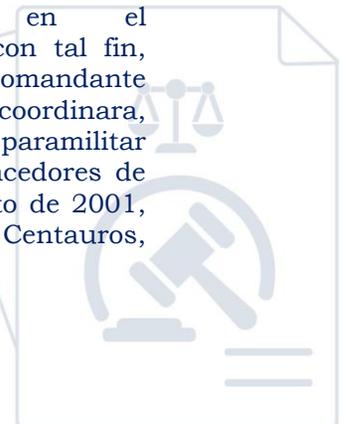
Por ello, encontró demostrado que el cumplimiento de los deberes legales impuestos al acusado, entonces magistrado, estuvo influenciado por un motivo ajeno al ejercicio correcto y ponderado de la función judicial, consistente en la obtención de una suma de dinero a cambio de desviar el curso normal del trámite a su cargo. Además, pagó dinero con el propósito de evitar su involucramiento en la conducta corrupta que deshonró la administración de justicia.

SP924-2025(63202) de 09/04/2025

Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A mediados del año 2000, las Autodefensas Unidas de Colombia decidieron incursionar en el departamento de Arauca y con tal fin, entre otros, designaron como comandante general a MÁMMM para que coordinara, conformara y armara el grupo paramilitar que se denominó Bloque Vencedores de Arauca, facción que, en agosto de 2001, ayudado por el Bloque Centauros,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

efectivamente ingresó a territorio araucano.

2. El Bloque Vencedores de Arauca se desmovilizó a finales de 2005 y en enero de 2006 MÁMMM fue postulado por el Gobierno Nacional para hacerse acreedor a los beneficios de la Ley 975 de 2005, juzgándosele por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. De su equipo profesional de defensa técnica hizo parte el abogado MTQC, persona cercana a ECR, Magistrado de esa Sala.

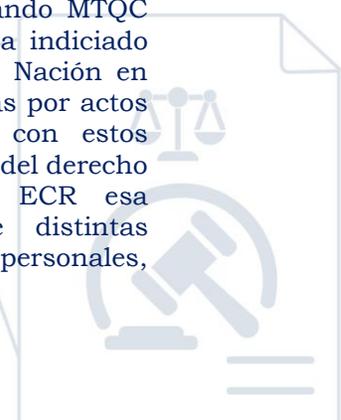
3. Entre los años 2013 y 2016, MTQC entregó a ECR cincuenta mil dólares (US50.000,00), dinero al que se agregaron distintas atenciones e invitaciones cuya finalidad consistió, por una parte, en que aquel Magistrado facilitaría las actuaciones seguidas en el sistema de justicia transicional en contra de MÁMMM y, por otra parte, para que el funcionario judicial lo mantuviera al tanto de las decisiones que se adoptaban al interior de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como ya había ocurrido con la legalización de los cargos imputados a MÁMMM, de los cuales se excluirían los relacionados con narcotráfico,

determinación que conoció anticipadamente.

4. En ese contexto, en el proceso seguido en contra de SMG, previo a la sentencia a emitir, ECR le enseñó a MTQC el salvamento de voto que radicaría a la ponencia de la Magistrada Sustanciadora a cargo, información que MTQC exhibió a MÁMMM en un viaje realizado a EE. UU. en octubre de 2014.

5. También, como ponente del incidente de exclusión del proceso de Justicia y Paz de MÁMMM, ECR asintió varias maniobras dilatorias a cargo de la defensa y contravino el ordenamiento jurídico al permitir que en una misma audiencia intervinieran dos abogados en representación del postulado, proceder contrario a las normas del Código General del Proceso y a las leyes 906 de 2004 y 975 de 2005.

6. En abril de 2018, cuando MTQC fue llamado a interrogatorio a iniciado por la Fiscalía General de la Nación en virtud de labores investigativas por actos de corrupción relacionados con estos hechos, el aludido profesional del derecho puso en conocimiento de ECR esa circunstancia a través de distintas conversaciones telefónicas y personales,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

en las cuales, además, le indicó que temía por su integridad personal ante la posibilidad de que MÁMMM pensara que él se había quedado con el dinero enviado. En ese marco, ECR prometió y entregó dinero a MTQC para que este no declarara la verdad de lo ocurrido y no lo involucrara en los interrogatorios a los que había sido citado.

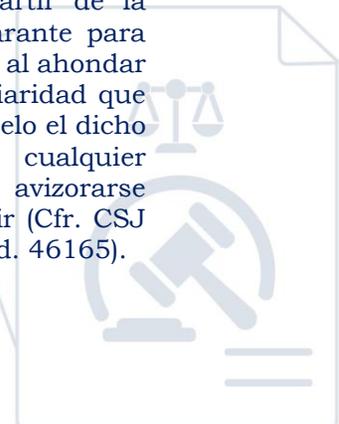
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TESTIMONIO ÚNICO - No se puede hablar de testis unus, testis nullus / **TESTIMONIO ÚNICO** - Criterios para su apreciación / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la regla (testigo único, testigo nulo), no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas

«[...] aun cuando las conductas aquí juzgadas suelen cometerse en un entorno íntimo o privado o en ausencia de testigos, ello no impide que la víctima pueda brindar un relato preciso, claro y, en términos generales, coherente que, al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación con otros medios de convicción, pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda, de los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado.

El artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece que para apreciar el testimonio, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

En virtud de lo anterior, recuérdese que entre los criterios objeto de análisis por el fallador, al ponderar la eficacia probatoria del testimonio se encuentran algunos de naturaleza subjetiva, los cuales dan lugar a establecer la idoneidad del testigo para rendir su declaración, aptitud que debe valorarse, por un lado, a partir de la habilidad fisiológica del declarante para percibir los hechos y, por otro, al ahondar en su idoneidad moral, peculiaridad que le exige auscultar con mayor celo el dicho de quienes se hallen en cualquier situación de la cual pueda avizorarse proclividad a engañar o mentir (Cfr. CSJ SP7830-2017, 1 jun. 2017, rad. 46165).





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Aunado a ello, existen otras condiciones que miran a la forma de producción de la declaración, vale decir, al modo y la oportunidad de la misma, criterios que conducirán al juzgador a examinar, por ejemplo, el lenguaje utilizado por el testigo y si este recurrió a un estilo artificioso, lo que de suyo denotaría un esfuerzo premeditado por engañar; de igual modo, cuando ciertas expresiones o precisiones se repiten en forma mecánica en varios testimonios. Ello permite inferir interés de los testigos en narrar un libreto preestablecido, situación que podría restarles crédito, por lo lineal de la declaración.

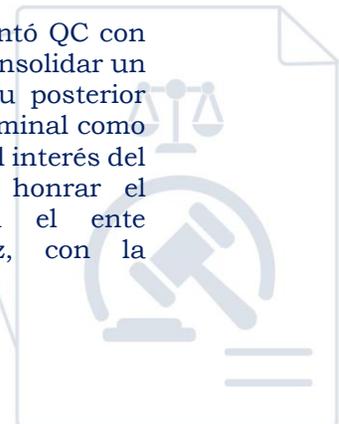
A propósito de las censuras expuestas ante esta sede por la defensa material y técnica de ECR, que ponen en entredicho la idoneidad moral del testigo MTQC, fundamento por el cual sugieren que su relato ante la justicia no puede ser creíble o verosímil, la Corte ha de recordar que bajo ninguna circunstancia es dable sustentar, a priori, que los antecedentes personales del deponente sean por sí solos suficientes para negar idoneidad testifical o valor suasorio a sus afirmaciones, en la medida que este estriba en la firmeza obtenida, luego del

análisis que al tamiz de la sana crítica se haga»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz / **COHECHO PROPIO** - Se configura

«El dicho de QC es digno de credibilidad, en tanto encuentra verificación en datos objetivos del paginario, por ejemplo, como ya se explicó, su cercanía con el procesado, la forma en que ingresó a la bancada defensiva de MM precisamente por esa relación que permitía una comunicación fluida entre litigante y funcionario judicial y la realidad procesal vivenciada por MM al interior del proceso de justicia transicional en la que necesariamente intervenía el entonces Magistrado CR como integrante de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Las conversaciones que adelantó QC con la fiscalía en el propósito de consolidar un principio de oportunidad y su posterior intervención en esta causa criminal como testigo de cargo, sólo reflejan el interés del profesional del derecho en honrar el compromiso adquirido con el ente instructor, pero a la vez, con la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

administración de justicia en relatar la verdad de los acontecimientos.

Ese marco de colaboración recíproca, contrario al parecer de los impugnantes, es el que permite inferir la verosimilitud en el relato pues, de verificarse mendacidad en él, QC no sólo se vería compelido a afrontar las precedentes investigaciones por las noticias criminales de corrupción en las que llegare a mencionarse su nombre, sino, una nueva por la afrenta a la recta y eficaz impartición de justicia.

De acogerse la crítica de la defensa, se llegaría a la ligereza de descalificar y juzgar como sospechoso, a priori, cualquier testimonio producto o derivado de la aplicación del principio de oportunidad. Ese adjetivo sólo es posible asignarlo una vez el testimonio sale mal librado del examen realizado al tamiz de los criterios de apreciación establecidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

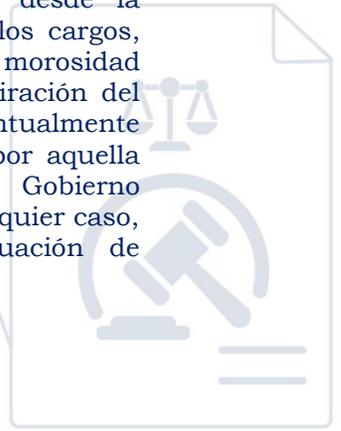
[...]

Por tanto, la Corte coincide con la primera instancia en el sentido que el ente acusador demostró la bilateralidad del punible en estudio, toda vez que, por una parte, actuó el particular MTQC emisario

de MÁMMM, quien ofreció y entregó dinero al servidor público ECR y, por la otra, este lo aceptó con la finalidad de realizar actos contrarios a sus deberes oficiales, negociación de la función judicial al servicio de intereses particulares.

[...]

El anterior recuento procesal, que corresponde exclusivamente al citado trámite de exclusión sustanciado por ECR posterior y concomitante al recibo de las diferentes sumas dinerarias y en el que, en efecto, comprometía sus deberes oficiales como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz, permite corroborar de manera objetiva el dicho de MTQC y concordar con la primera instancia en que el acusado allanó el camino de la dilación, único con el que al parecer contaba MM dado que su exclusión del proceso transicional resultaba inminente en el panorama jurídico advertido desde la negativa a la legalización de los cargos, razón por la cual se procuró la morosidad de las diligencias ante la aspiración del postulado de beneficiarse eventualmente con un acuerdo de paz que por aquella época se gestaba entre el Gobierno Nacional y las FARC y, en cualquier caso, mientras se definía su situación de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

expulsión, permanecer amparado por las garantías ofrecidas por el sistema transicional de Justicia y Paz.

[...]

Por ello, con buen tino la primera instancia señaló que «se buscó con un manto de legalidad arropar todas las vicisitudes del trámite de exclusión propuestas por [los] defensores, avaladas por el Magistrado». Bajo la supuesta protección de garantías fundamentales bastaba asentir, sin más, en las postulaciones de la defensa de MM, cuya estrategia se dirigía exclusivamente a la morosidad del trámite.

[...]

Así entonces, encuentra razón el dicho de MTQC quien manifestó que fue gracias al acuerdo ilícito con ECR (mediando la entrega de dinero), que se facilitó la dilación del diligenciamiento, asunto que convenía al postulado MM, no para impedir su exclusión del proceso de Justicia y Paz, escenario que parecía irremediable, pero sí para propiciar una estrategia paralela diversa con miras a resolver su situación jurídica, amparándose entretanto en las garantías del sistema de justicia transicional.

Esto último también se corrobora con el testimonio del abogado AJGC, quien declaró haber asumido la asesoría de MÁMMM en EE. UU., momento en que ya avanzaba su proceso en Justicia y Paz en Colombia, frente al cual le aconsejó apartarse para dirigir su estrategia jurídica en dialogar con la justicia norteamericana en procura de conseguir asilo.

Además, por ello se entiende que en palabras de QC el aquí implicado rechazara una cuantiosa suma (se habla de un ofrecimiento de mil millones de pesos) por decidir negativamente la exclusión del postulado del proceso transicional, habida cuenta que una determinación de ese calado implicaba obtener la mayoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, decisión en la que no podía comprometerse -menos con los antecedentes ya relatados por la Corte desde el auto CSJ AP2747-2014, 21 may. 2014, rad. 39960-, pero sí a la dilación del trámite por ser de su resorte la dirección del diligenciamiento, asunto que como ya se explicó le era fácil encubrir.

[...]

El procesado, entonces, sí tenía una





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

conciencia determinable del compromiso directo y futuro adquirido y el hecho de que posteriormente fungiera como ponente del trámite sólo le facilitó la senda de la dilación. Por demás, con infracción del principio de corrección material, la defensa sólo alude al dinero recibido con antelación a la asignación del trámite, pero olvida que una vez asumió como ponente el entonces Magistrado, también recibió dinero para los menesteres aludidos, según el testimonio de QC, lo que de suyo entrañaba un compromiso directo y presente. Por cualquiera de las aristas advertidas, la estructuración del punible de cohecho propio no admite duda»

SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL - Se configura

«[...] el relato de QC se torna verosímil y digno de crédito ante la justicia, máxime si cuenta con respaldo en registros de audio debidamente incorporados a la actuación: ante la negativa exteriorizada por CR al abogado EARV emisario de MM de haber recibido dineros de manos de QC, la situación de este ante el postulado quedaba reducida a su palabra contra la del Magistrado. Por contera, la natural y obvia preocupación que acompañó a QC en un primer momento consistió en salvar

su vida, de ahí que procurara que CR admitiera haber recibido el dinero. La cuestión de servir de prueba ante la eventual investigación criminal resultaba circunstancial y secundaria, pero ello no significa que esté viciada en su legalidad o carezca de valor suasorio en este diligenciamiento pues, en últimas, en el proceso penal QC se vería compelido a afrontar idéntica problemática en el señalamiento del acusado por las conductas punibles cometidas, su palabra contra la del Magistrado. Lo anterior desdibuja la tesis defensiva de que la versión de QC se trata de un «ardid para tratar de demostrar a MM «que entregó lo que no entregó»

En cuanto a los registros de que se habla, a través de testigo de acreditación la fiscalía aportó la extracción de veinticinco archivos de audio en formato MP3 según QC, captados por él en sus distintas conversaciones con ECR y en la vista pública se escucharon cuatro de ellos destacados por el ente acusador, mismos que reconoció y describió el profesional del derecho QC. Además, se escucharon otros audios que a juicio de la fiscalía resultaron relevantes.

En esa labor investigativa, la analista NPST tuvo a su alcance la extracción de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

información obtenida del teléfono celular aportado por QC, de los registros de audio que se encontraban en la grabadora y dio cuenta de las conclusiones ya plasmadas en punto al contenido de las conversaciones sostenidas por QC, tanto las personales con CR, como las que tuvo con este y otros interlocutores a través del sistema de mensajería instantánea WhatsApp.

Las conversaciones grabadas informan de los ofrecimientos y fórmulas de pago que CR hizo a QC, oscilantes entre \$3'000.000,00 y \$10'000.000,00, comprometiéndose a cancelar en cuotas de \$2'000.000,00 y tendientes a que el testigo evitara la interacción con el ente persecutor penal y, en cualquier caso, a callar la verdad de los hechos de los cuales tenía conocimiento.

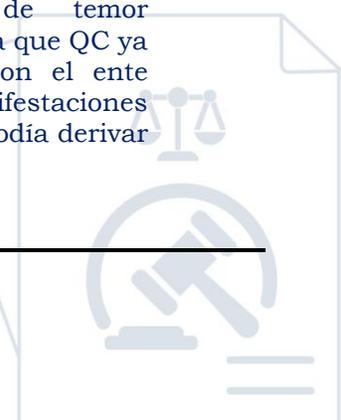
Con los audios se corrobora el dicho de QC respecto de la acreditación de los elementos objetivos del tipo de soborno en la actuación penal, habida cuenta que, ante el enfado y desesperación del letrado, quien anunciaba su intención de confesar la entrega del dinero testigo de un hecho delictivo, lo cual lógicamente implicaría involucrar al entonces Magistrado, este

buscó aplacar los ánimos y contener el ímpetu declarativo de QC ofreciéndole recursos económicos para que saldara algunas de sus obligaciones.

Además, en juicio también se exhibieron a través del propio QC las capturas de pantalla de las conversaciones que este sostuvo con CR a través del sistema de mensajería instantánea WhatsApp y utilizando para el efecto el abonado telefónico del hijo del abogado rotulado como «JP».

[...]

Frente al citado cúmulo probatorio, la Corte no puede más que prohiar la postura de la Sala Especial a quo, quien determinó que la entrega de dinero por ECR a MTQC cuando tuvo conocimiento de la investigación penal seguida por estos hechos, procuró desviar la tarea investigativa de la fiscalía, lo cual refulege de las manifestaciones de temor exhibidas, la evidente cercanía que QC ya adelantaba para la época con el ente persecutor penal y sus manifestaciones sobre el compromiso que se podía derivar en contra del Magistrado».





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

VERSIÓN LIBRE - Medio de defensa / **VERSIÓN LIBRE** - Medio de prueba / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** -

Facultad de comisionar a los Magistrados Auxiliares: facultades de estos para actuar / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Magistrado Auxiliar: naturaleza de su cargo, no ejerce función jurisdiccional / **NULIDAD** - Debido proceso: no se configura, por la comisión a un Magistrado auxiliar para practicar la indagatoria

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JMBF contra la decisión AEPO51 de 24 de abril de 2024 proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no declaró la nulidad del proceso y le negó la práctica de algunas pruebas.

En este caso, se confirmó la providencia impugnada, por las siguientes razones:

- i. La imputación fáctica y jurídica realizada en la diligencia de versión libre no configura irregularidad que afecte el debido proceso y el derecho de defensa
- ii. La comisión a una magistrada auxiliar para practicar la

indagatoria no desconoce las formas propias de cada juicio ni configura la nulidad por falta de competencia

- iii. Resolver la negativa de pruebas y el cierre de la investigación en una misma providencia no viola el debido proceso ni el derecho de defensa
- iv. la inadmisión de los testimonios y la prueba documental realizada en la primera instancia es razonable y correctamente fundada.

AP1753-2025(66812) de 19/03/2025

Magistrado Ponente:
José Joaquín Urbano Martínez

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En el periodo 2012 a 2015, AJLM resultó elegido Gobernador del Departamento de Córdoba. Nombró a JMBF en el cargo de secretario del interior y participación ciudadana del departamento. Este, por medio de la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, le reconoció personería a la Corporación Centro de Investigación





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Agroecológica (CENIAGROECOLÓGICO) representada por JEHS.

2. Ese acto administrativo se expidió, realmente, en el mes de febrero de 2014; sin embargo, aquel alteró la fecha de su emisión. Ello, con el fin de que la entidad sin ánimo de lucro citada reportara una mayor antigüedad respecto al registro de la Cámara de Comercio realizado el 16 de septiembre de 2013. De esa forma, no tendría inconvenientes para postularse en los procesos de contratación para la ejecución de los proyectos aprobados por la Gobernación de Córdoba en el marco de los Convenios de Ciencia y Tecnología financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

3. El 31 de marzo de 2022, por auto AEI-0072-2022, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia decretó la apertura formal de la instrucción y vinculó mediante indagatoria al aforado. Este la rindió el 14 de octubre de 2022.

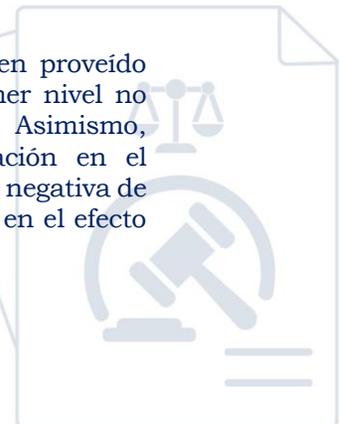
4. El 13 de julio de 2023, por auto interlocutorio AEI-00174-2023, la Sala Especial de Instrucción, integrada con conjuces, profirió resolución de acusación contra JMBF como probable coautor de la conducta de falsedad ideológica en

documento público agravada por el uso, según los artículos 286 y 290 la Ley 599 de 2000. De otra parte, mantuvo sin modificación su situación jurídica.

5. La anterior determinación cobró ejecutoria formal el 24 de julio de 2023. Por ello, se envió a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corporación. Allí, arribó el 5 de septiembre de 2023. A partir del día 7 de ese mes y año, corrió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 a los sujetos procesales.

6. En esa oportunidad, la defensa solicitó la nulidad de la actuación y la práctica de pruebas. El 24 de abril de 2024, mediante decisión AEP051-2024, la Sala Especial resolvió: (a) negar la invalidación de la actuación y (b) acceder parcialmente a la práctica de los medios probatorios. El 5 de junio de 2024, en audiencia, verbalizó esas decisiones. Aquella interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

7. El 9 de julio de 2024 en proveído AEP075-2024, la Sala de primer nivel no modificó el auto ya citado. Asimismo, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, respecto de la negativa de declarar la nulidad procesal y, en el efecto





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

diferido, frente a la denegación de las pruebas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VERSIÓN LIBRE - Naturaleza /
VERSIÓN LIBRE - Medio de defensa /
VERSIÓN LIBRE - Medio de prueba

«Al informar los supuestos fácticos como las posibles conductas en las que pudo incurrir, la Sala Instructora le facilitó al procesado, desde la fase preliminar de la indagación, la orientación de su estrategia defensiva material y técnica, así como la dirección del recaudo y la postulación de pruebas encaminadas a refutar la hipótesis bajo la cual se condujo la investigación previa y la posterior instrucción formal.

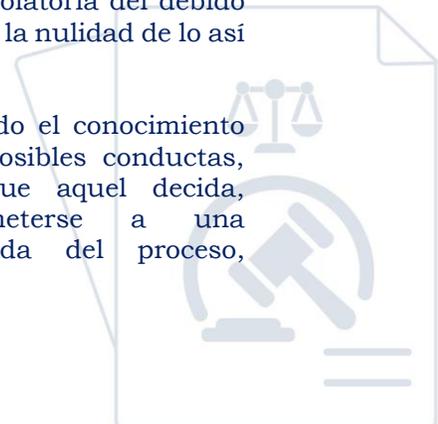
[...] La Sala de Casación Penal de manera pacífica y reiterada ha señalado que las salidas procesales que realiza el procesado tanto en la versión libre como en la diligencia de indagatoria, «sirven de medio de defensa, pero además de medio de prueba, en concreto respecto de la información allí suministrada» (CSJ AP, 17 oct. 2012, Rad. 40091).

Desde tal perspectiva, la versión libre entendida como medio de defensa,

supone necesariamente la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales una persona es vinculada a una determinada actuación. Ello se deduce de lo establecido en el artículo 323 de la Ley 600 de 2000, según el cual, «durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocerlas y a que se le expidan copias».

Entonces, ese conocimiento desde los albores de la investigación, lejos está de afectar garantías procesales y constitucionales, sino que, por el contrario, las potencializa. Ello, por cuanto impide que el titular de la acción penal en este caso la Sala Especial de Instrucción adelante a espaldas del imputado una intensa actividad investigativa sobre el hecho noticiado. Esto sí truncaría el ejercicio efectivo de la defensa y resultaría violatoria del debido proceso, dando lugar a la nulidad de lo así actuado.

Garantizar al procesado el conocimiento sobre los hechos y posibles conductas, además, posibilita que aquel decida, eventualmente, someterse a una terminación anticipada del proceso,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

mediante la aceptación de los cargos que se le atribuyen, como lo prevé el artículo 324, inciso 2° de la Ley 600 de 2000, al señalar que «la aceptación de la autoría o coparticipación por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión». Ello, sin lugar a dudas, redundará en garantías y en beneficios punitivos»

DEBIDO PROCESO - Principio de progresividad / **PROCESO PENAL** - Principio de progresividad: instrumento idóneo para proteger los derechos del procesado

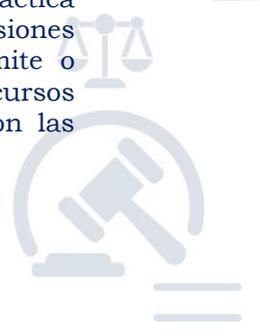
«En el mismo sentido, tampoco reporta irregularidad alguna que en la diligencia de indagatoria se hubiere agregado una circunstancia de agravación punitiva a la conducta inicialmente comunicada en la versión libre. Tal circunstancia es connatural a la progresividad del proceso penal.

Conforme la actuación avanza y el recaudo probatorio se vuelve más nutrido, los niveles de conocimiento igualmente crecen y, permiten, en ciertos casos, variar la denominación jurídica del hecho atribuido, máxime cuando en el régimen de la Ley 600 de 2000, la calificación

jurídica de la conducta es provisional (CSJ AP, 24 oct. 2011, Rad. 37290. Reiterado en: CSJ AP, 12 nov. 2013, Rad. 19192)»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Facultad de comisionar a los Magistrados Auxiliares: facultades de estos para actuar / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Magistrado Auxiliar: naturaleza de su cargo, no ejerce función jurisdiccional / **NULIDAD** - Debido proceso: no se configura, por la comisión a un Magistrado auxiliar para practicar la indagatoria

«La actividad que desempeñan los magistrados auxiliares en las altas corporaciones que administran justicia es absolutamente reglada. Así, el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 con las modificaciones del artículo 18 de la Ley 1285 de 2009 establece que «los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas, para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación, para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas»





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Estas facultades se extendieron a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, conforme a la exequibilidad condicionada de la norma antes citada decretada en la sentencia C-713-2008.

[...]

El artículo 84 de la Ley 600 de 2000 rito procesal bajo el cual se adelanta el proceso cuya invalidación pretende el apelante- establece que «para la práctica de diligencias, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier funcionario judicial o a sus magistrados auxiliares». Además, es relevante destacar que la única condición que señala dicha norma para llevar a cabo la referida comisión es que en la decisión y /o providencia que la ordene, se establezca «con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse».

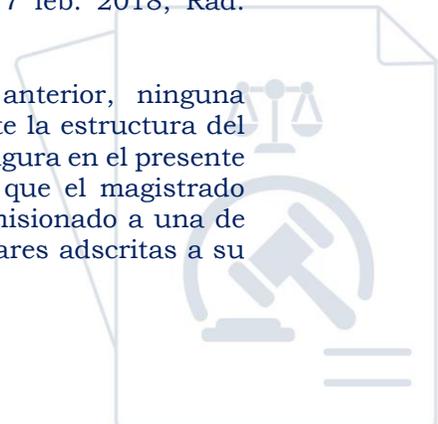
La Corte Constitucional ha señalado que las facultades conferidas en virtud de la comisión no se oponen a los mandatos superiores, «en la medida en que dicha potestad contribuye a la celeridad y eficacia en la administración de justicia». Además, se trata de una habilitación «excepcional». Sumado a ello, «no implica

la toma de decisiones que en sí mismas supongan administrar justicia» y, de ninguna manera con la comisión, «se inviste a los magistrados auxiliares como funcionarios judiciales».

Esta postura armoniza con los recientes lineamientos trazados por el referido Tribunal Constitucional en la sentencia C-134 de 2023. [...]

La Sala de Casación Penal de la Corte, siguiendo una similar línea de pensamiento, ha señalado que el cargo de magistrado auxiliar si bien «no comporta jurisdicción, esto es, que la ley le haya asignado unas precisas funciones para administrar justicia en asuntos que son estrictamente del resorte del Magistrado titular, donde se encuentre adscrito», lo cierto es que «fue concebido para apoyar la función que la Constitución y la ley le han asignado al Magistrado Titular» (CSJ SP, 10 sep. 2013, Rad. 41103, reiterada en CSJ AP481-2018, 7 feb. 2018, Rad. 50922).

De acuerdo con lo anterior, ninguna irregularidad que afecte la estructura del debido proceso se configura en el presente caso por el hecho de que el magistrado instructor hubiere comisionado a una de las magistradas auxiliares adscritas a su





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

despacho para llevar a cabo la diligencia de indagatoria del procesado JMBF.

[...] pese al esfuerzo argumentativo del recurrente, sus razones no son suficientes para predicar la invalidez de la actuación porque el magistrado instructor comisionó a una magistrada auxiliar de su despacho para llevar a cabo la diligencia de indagatoria y la vinculación formal del procesado.

La servidora judicial comisionada ciñó su actuar al cumplimiento estricto de la misión encomendada y conforme a ese mandato presidió la audiencia, llevó a cabo el interrogatorio, efectuó la formulación de cargos y correspondiente vinculación del procesado. En términos generales, condujo la realización de la diligencia de manera celer, eficiente, razonable y, garantizó los derechos de todos los sujetos procesales»

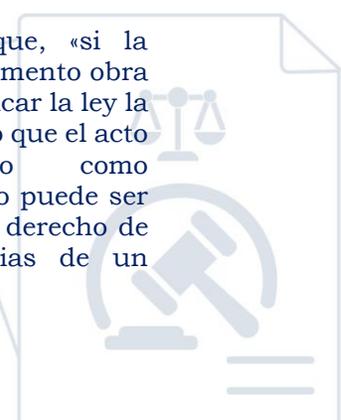
CIERRE DE INVESTIGACIÓN - Es un auto de sustanciación: puede incluir la decisión de rechazar pruebas / **CIERRE DE INVESTIGACIÓN** - Funcionario judicial: tiene potestad exclusiva y excluyente de determinar en qué momento cuenta con la prueba necesaria y cerrar el ciclo instructivo / **CIERRE DE INVESTIGACIÓN** - No está condicionado

a la práctica de todas las pruebas: prueba necesaria

«[...] es oportuno recordar que el artículo 393, inciso 1° de la Ley 600 de 2000, señala que se declarará cerrada la investigación «cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición»

La Corte ha sostenido que la determinación de la existencia de la «prueba necesaria para calificar» es una «valoración asignada por la ley de forma exclusiva y excluyente al Fiscal, sin más condicionamientos que su convicción razonable, sustentada en la evaluación del material probatorio existente, la cual no está supeditada al recaudo de todas las pruebas requeridas» (CSJ AP160-2014, 22 ene. 2014, Rad. 40054).

Así mismo, ha explicado que, «si la potestad de valorar en qué momento obra la prueba suficiente para calificar la ley la delegó en el Fiscal, surge obvio que el acto de clausura, adoptado como consecuencia de esa razón, no puede ser tachado de ilegal, de lesivo al derecho de defensa o las formas propias de un





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

proceso como es debido, en la hipótesis de la supuesta ausencia de una prueba, pues la apreciación sobre la existencia de suficientes elementos para calificar es tarea exclusiva y excluyente del Fiscal» (CSJ AP, 6 mar. 2008, Rad. 23754).

Desde tal perspectiva, la Corte también ha precisado que, «en lo que corresponde al cierre de la investigación sin el recaudo total de las pruebas decretadas, tampoco se edifica una circunstancia que atente contra la estructura del proceso y menos, de la garantía de la defensa [...] si en cuenta se tiene que, para el cierre de la investigación, basta con que se recaude la evidencia necesaria para calificar el sumario» (CSJ SP4124-2020, 28 oct. 2020, Rad. 55056).

De acuerdo con lo anterior, ninguna afectación al debido proceso, al derecho de defensa y a la contradicción se produjo en este caso. La decisión de la Sala Especial de Instrucción (clausurar la etapa probatoria) es el resultado de la facultad expresa conferida por el legislador para valorar si el recaudo

probatorio era suficiente para los fines de la etapa procesal subsiguiente de calificación del sumario.

Es equivocado asumir entonces como parece ser el entendimiento del recurrente que la Sala instructora estaba compelida a practicar la totalidad de las pruebas y que por ello no era viable ordenar el cierre de la investigación.

De otra parte, tampoco se advierte irregularidad en que en la providencia que ordenó la referida clausura de la instrucción se hubiere ordenado concomitantemente la negativa de unas pruebas. Si bien el apelante sostiene que ello rompe con el orden lógico y ordenado del proceso, lo cierto es que no existe una norma que prohíba llevar a cabo tales actos procesales de esa manera.

Dicho proceder, contrario a la postura del recurrente, no revela un comportamiento parcializado por parte del magistrado sustanciador y de los integrantes de la Sala Especial de Instrucción que avalaron tales determinaciones».





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ncias

Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá

